

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**IMPORTANCIA DE ESTABLECER UN PLAZO EN LAS RESOLUCIONES DE  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO ESPECIAL EN EL HOSPITAL DE  
SALUD MENTAL EN GUATEMALA**



Guatemala, junio 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Licda. Carmen Patricia Muñoz  
Vocal: Lic. José Luis Ortega González  
Secretaria: Licda. Edna Judith González

Segunda Fase:

Presidente: Licda. María Lesbia Leal Chávez  
Vocal: Lic. Moisés Raúl De León Catalán  
Secretario: Lic. Juan Ramiro Toledo Álvarez

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenidas en la Tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Guatemala, 17 de febrero de 2017



Licenciado  
Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente:



Licenciado Orellana Martínez:

En cumplimiento de la resolución emitida por esta unidad, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis de la bachiller BEVERLY PATRICIA PÉREZ QUISQUINAY, intitulado "IMPORTANCIA DE ESTABLECER UN PLAZO EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO ESPECIAL EN EL HOSPITAL DE SALUD MENTAL EN GUATEMALA". A cuyo respecto me permito emitir el siguiente:

#### DICTAMEN:

- a) Recomendé a la bachiller Beverly Patricia Pérez Quisquinay las observaciones que consideré necesarias las cuales fueron acogidas, habiéndose obtenido una bibliografía adecuada al tema y a la investigación realizada.
- b) Fueron utilizados los métodos científicos, jurídicos y las técnicas de investigación documental, respecto al contenido del marco teórico, considero que está presente en la redacción al utilizar un lenguaje jurídico acorde a un trabajo de esta índole.



- c) Se desarrollaron adecuadamente cada uno de los capítulos dentro de la investigación, en ellos se fundamenta la comprobación de la hipótesis. La investigación posee suficientes referencias bibliográficas, resguardando el derecho de autor, lo cual sirvió para encontrar conocimientos y criterios válidos para el establecimiento de un plazo en las resoluciones de medidas de seguridad de internamiento especial.
- d) Se manifiesta en la conclusión discursiva la necesidad de establecer un plazo en la imposición de medidas de seguridad que no sea menor a 15 días ni mayor a 3 meses, porque el fin de una medida de seguridad es la prevención del delito y la rehabilitación del sujeto considerado peligroso, así como un procedimiento legal y ágil dentro del proceso penal guatemalteco para probar y declarar la peligrosidad social de una persona.
- e) Declaro que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley.



Por lo anterior considero que la presente tesis tanto en su contenido científico y técnico, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, y su redacción han cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, en consecuencia en mi calidad de asesora de tesis procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** a la bachiller: BEVERLY PATRICIA PÉREZ QUISQUINAY, para que pueda continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el tribunal examinador en el examen público de tesis, previo a optar al grado académico de licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los títulos de abogada y notaria.

Licda. Ruth Abigail Rejopachi Carrera  
Abogada y Notaria

Licda. Ruth Abigail Rejopachi Carrera  
Abogada y Notaria



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 02 de mayo de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante BEVERLY PATRICIA PÉREZ QUISQUINAY, titulado IMPORTANCIA DE ESTABLECER UN PLAZO EN LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE INTERNAMIENTO ESPECIAL EN EL HOSPITAL DE SALUD MENTAL EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





## DEDICATORIA

**A DIOS:**

Por ser el centro de mi vida y por todas sus bendiciones.

**A MI PADRE:**

Byron Leonel Pérez Mejía, por darme la vida y por sus consejos.

**A MI MADRE:**

Ana Patricia Quisquinay Contreras, por su infinito amor, dedicación, abnegación, consejos, cuidados y por ser el mejor ejemplo de madre que lucha por sus sueños.

**A MI HERMANO:**

Luis Alfonso Pérez Quisquinay, por ser ejemplo de lucha y perseverancia y por todo su apoyo y amor.

**A MI CUÑADA Y SOBRINA:**

Por su cariño y momentos de felicidad familiar.

**A MIS AMIGOS:**

Por ser parte fundamental de mi vida y por ser los hermanos que Dios me permitió escoger.

**A MIS PADRINOS DE GRADUACIÓN:**

Por su cariño y enseñanzas de ética y profesionalismo.

**A:**

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## **PRESENTACIÓN**

**Este tema pretende relacionar jurídicamente las resoluciones en las que se decretan medidas de seguridad de internamiento especial en el Hospital de Salud Mental y la necesidad de establecer un plazo máximo para que las personas se puedan rehabilitar, debido a que su permanencia prolongada incide negativamente en su salud mental residual y pueden llegar a ser víctimas de agresión por parte de los pacientes que aún no se encuentran rehabilitados.**

**El derecho penal sustantivo y derecho penal adjetivo, especialmente vinculados con las medidas de seguridad de internamiento especial servirán de fundamento jurídico para explicar la presente tesis, a partir de que los mismos explican el ámbito y la forma de aplicación de dichas medidas, así mismo la psiquiatría forense como una rama auxiliar del derecho penal, la cual permite fundamentar el estado de salud mental y tiene como fin establecer el grado de responsabilidad penal y capacidad civil del individuo. La investigación se realizará en la ciudad de Guatemala, específicamente en el Hospital de Salud Mental.**

**En virtud de ser una tesis de tipo jurídico doctrinal, se desglosó esta situación jurídica en diversos aspectos sin profundizar en las raíces del asunto, se establecen las regulaciones especiales que rigen las medidas de seguridad. Se pretende que este documento sirva como aporte al proceso penal y de esta forma ilustrar que con una adecuada rehabilitación el enfermo mental no pase años dentro de una institución mental.**





## **HIPÓTESIS**

**Los fundamentos para que se establezca un plazo en las resoluciones de medidas de seguridad de internamiento especial en el Hospital de Salud Mental, es con la finalidad de que no se prolonguen dichas medidas de manera innecesaria y de esta manera no pueda incidir negativamente en la salud mental residual del individuo que se pretende rehabilitar, con lo que se evitará que dichos individuos permanezcan más tiempo que el estrictamente necesario y puedan recibir ayuda psiquiátrica y psicológica de manera ambulatoria.**



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis fue comprobada por medio de la utilización de los distintos métodos, entre ellos el método demostrativo, el analítico-sintético, por medio de los cuales se confrontó con la realidad, a través de los procesos de análisis, síntesis, abstracción, comparación y diferencias de los elementos teóricos con los empíricos por técnicas de correlación a través de la investigación de campo y expositiva: por medio de los procesos de conceptualización y generalización que será expuesto a través del informe final.

Fue comprobado que los fundamentos para el establecimiento de un plazo en las resoluciones de medidas de seguridad de internamiento especial son importantes para el cumplimiento de la finalidad de que no sean prolongadas dichas medidas de forma innecesaria, con lo que se evitará que los imputados permanezcan más tiempo del necesario.

# ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

## CAPÍTULO I

1. La peligrosidad del individuo.....	1
1.1. Concepto de estado peligroso.....	1
1.2. Definición de peligrosidad.....	2
1.3. El enfermo mental conforme al derecho penal.....	3
1.3.1. Como sujetos imputables.....	4
1.3.2. Como personas en estado peligroso.....	5
1.4. El enfermo mental.....	13
1.4.1. Definición.....	14
1.4.2. Causas.....	14
1.5. La situación jurídica del enfermo mental.....	15
1.6. Causas que eximen de responsabilidad penal.....	15
1.6.1. La responsabilidad penal.....	17
1.7. La culpabilidad.....	19
1.7.1. Definición.....	19
1.7.2. Teorías que explican la culpabilidad.....	20
1.7.3. Elementos de la culpabilidad.....	21
1.8. Circunstancias que excluyen de la culpabilidad.....	21
1.8.1. Noción de inimputabilidad.....	22
1.8.2. Definición de inimputabilidad.....	22
1.8.3. Causales de inimputabilidad, según la legislación.....	25

## CAPÍTULO II

2. Medidas de seguridad del enfermo mental.....	27
2.1. Principios aplicables a las medidas de seguridad.....	29
2.1.1. Desde el punto de vista doctrina.....	29

2.1.2.	Desde el punto de vista legal.....	
2.2.	Características de las medidas de seguridad.....	32
2.3.	Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad.....	33
2.4.	Clasificación de las medidas de seguridad.....	34
2.4.1.	Desde el punto de vista doctrinal.....	34
2.4.2.	Desde el punto de vista legal.....	36
2.5.	Importancia de las medidas de seguridad.....	38

### CAPÍTULO III

3.	Proceso penal.....	41
3.1.	Derecho procesal penal.....	42
3.1.1.	Definición.....	42
3.2.	Características del derecho procesal penal.....	45
3.2.1.	Características según Par Ulsen.....	45
3.2.2.	Características según Baquix.....	47
3.3.	Relación de otras disciplinas con el derecho procesal penal.....	48
3.4.	Fines del derecho procesal penal.....	52
3.5.	Diferencia entre proceso, procedimiento y juicio.....	53
3.5.1.	Proceso.....	53
3.5.2.	Procedimiento.....	54
3.5.3.	Juicio.....	54
3.6.	Procedimientos en el derecho procesal penal guatemalteco.....	55
3.6.1.	El procedimiento común.....	56
3.6.2.	Procedimientos específicos.....	57
3.7.	Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y corrección.....	60
3.7.1.	Consideraciones previas.....	61
3.8.	Procedencia de la aplicación de una medida de seguridad y corrección.....	62
3.8.1.	Procedimiento.....	62



## CAPÍTULO IV

<b>4. Medidas de seguridad sobre el internamiento especial</b> .....	<b>67</b>
<b>4.1. Hospital de Salud Mental</b> .....	<b>67</b>
<b>4.2. Características</b> .....	<b>70</b>
<b>4.3. Fases</b> .....	<b>73</b>
<b>4.4. Reformas necesarias al Código Procesal Penal</b> .....	<b>77</b>
<b>4.5. Ventajas y desventajas del procedimiento propuesto</b> .....	<b>80</b>
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA</b> .....	<b>91</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>93</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>97</b>



## **INTRODUCCIÓN**

**Este tema pretende relacionar jurídicamente las resoluciones en las que se decretan medidas de seguridad de internamiento especial en el Hospital de Salud Mental y la necesidad de establecer un plazo máximo para que las personas se puedan rehabilitar, debido a que su permanencia prolongada incide negativamente en su salud mental residual y pueden llegar a ser víctimas de agresión por parte de los pacientes que aún no se encuentran rehabilitados.**

**Es importante establecer que el pronóstico de la peligrosidad, es muchas veces, sumamente arbitrario debido a que no se estructura en datos objetivos de orden científico, sin embargo, es uno del objetivo primordial de la psicología y psiquiatría forense, la determinación del riesgo, especialmente al momento de adoptar medidas de seguridad.**

**La amplitud del problema se llevó a cabo dentro de las ciencias jurídicas y sociales en virtud de que la sociedad es la afectada directamente.**

**Los objetivos de esta investigación se plantearon en relación al establecimiento de la importancia de determinar un plazo en las resoluciones de medidas de seguridad de internamiento especial en el Hospital de Salud Mental en Guatemala, explicar la importancia de la psiquiatría forense en el proceso penal guatemalteco; fundamentar los elementos jurídicos que determinan las resoluciones de medidas de seguridad de**



**internamiento especial en Guatemala, determinar la relación entre las resoluciones de medidas de seguridad de internamiento especial y la capacidad de atención del Hospital de Salud Mental en Guatemala y explicar el papel de las medidas de seguridad en el proceso penal guatemalteco.**

**El presente trabajo contiene cuatro capítulos, el primero es relativo a los principales elementos que determinan la peligrosidad del individuo; el segundo trata sobre las medidas de seguridad de internamiento especial; el tercer capítulo se desarrolló en referencia al proceso penal y por último, en el cuarto capítulo, se desarrollan los lineamientos de reforma para la consecución de una adecuada forma de aplicación de las medidas de seguridad.**

**Los métodos utilizados fueron el método científico, el método deductivo y el método inductivo. Para las técnicas se utilizaron, las fichas bibliográficas debidamente elaboradas y ordenadas.**

**Con el presente trabajo de tesis se pretende relacionar jurídicamente las resoluciones en las que se decretan medidas de seguridad de internamiento especial en el Hospital de Salud Mental y la necesidad de establecer un plazo máximo para que las personas se puedan rehabilitar.**



## CAPÍTULO I

### 1. La peligrosidad del individuo

El estado peligroso o estado de peligrosidad social es un problema que afecta a la sociedad y que necesita ser atendido de inmediato, pues en las vías públicas es donde más se frecuenta con este fenómeno afectando a la población en general.

Se define a la peligrosidad como una elevada probabilidad de delinquir en el futuro, y al aplicar el concepto de peligrosidad al delincuente se dan dos situaciones: por una parte, se refiere a personas que sin cometer delito se encuentran próximos a realizarlo, o sea la llamada peligrosidad predelictual o antidelictual, a los que ha de aplicarse medidas preventivas; por otra parte, la peligrosidad se refiere a los delincuentes que presentan la posibilidad de volver a delinquir, denominada peligrosidad post delictual o peligrosidad criminal, a los que ha de aplicarse las medidas de seguridad.

#### 1.1. Concepto de estado peligroso

Abordado el tema de la peligrosidad del individuo, se considera al estado peligroso como: "Temibilidad o Peligrosidad. Con la expresión temibilidad se refirió Garófalo a la perversidad activa y constante del delincuente y la cantidad posible de mal que hay que temer de parte del mismo delincuente."<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 737.



Manuel Ossorio al citar a Jiménez de Asúa, quien a su vez referencia a Prins, en relación a lo referente al estado peligroso indica: "Para quien la peligrosidad, que debe ser apreciada judicialmente, consiste en el carácter más o menos antisocial del culpable y en el grado de intensidad del móvil antisocial que le empuja a cometerlo."<sup>2</sup>

## 1.2. Definición de peligrosidad

Sobre la peligrosidad manifiesta Filippo Grispigni citado por De León Velasco y de Mata Vela: "Es la condición especial de una persona para convertirse con probabilidad en autora de delitos."<sup>3</sup> Obviamente, si una persona carece totalmente de sus facultades volitivas y cognoscitivas con seguridad es susceptible de cometer actos irracionales como actos que puedan constituir delitos.

Es imposible pensar que una persona con enfermedad mental pueda pasar de forma desapercibida a la mirada de la sociedad sin que pueda llamar la atención por cualquier acto descabellado que realice. De ahí la necesidad de considerarlos peligrosos para su integridad física y de las demás personas.

El Código Penal de Guatemala, no ofrece ninguna definición al respecto de qué se debe entender por peligrosidad, solamente se limita a considerar como indicio de peligrosidad al sujeto inimputable, estipulando en el numeral 1° del Artículo 87, que

---

<sup>2</sup> **ibid.**

<sup>3</sup> **Derecho penal guatemalteco, parte general. Pág. 295.**



**establece: "Se consideran índices de peligrosidad: La declaración de inimputabilidad."**

**Dicha declaración debe ser dictada por los tribunales de justicia en materia penal.**

No cabe duda que la condición en que se encuentra una persona con enfermedad mental es causal para que se le considere al sujeto peligroso por las acciones delictivas que se puedan cometer, poniendo en riesgo la integridad física de la sociedad en general, daños al patrimonio, daños que pueden ocasionarse ellos mismos y en algunos casos, realizando acciones lesivas a la moralidad. En la actualidad puede afirmarse que existe poco interés en: "Investigar y estudiar la personalidad del delincuente"<sup>4</sup> o sujetos inimputables puesto que no existe un Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas en Guatemala.

### **1.3. El enfermo mental conforme al derecho penal**

Desde la evolución histórica del derecho penal, la escuela positiva ha sido precursora de la institución jurídica de las medidas de seguridad, a través del estudio científico del delincuente.

En la actualidad; en la doctrina penal, predomina ampliamente el criterio de considerar a cierto grupo de personas como sujetos inimputables, libres de responder penalmente por sus acciones u omisiones ilícitas. Y aquí es el lugar donde le corresponde al grupo de personas que están privados de discernimiento cognoscitivo y volitivo. Es evidente que una persona que adolece de enfermedad mental; sea permanente o transitoria, está

---

<sup>4</sup> **ibid.** Pág. 312.



privada del uso de razón para poder determinarse a ejercitar una acción u omisión calificada como delito; acto antijurídico que le está asignada una pena o medida de seguridad.

En la doctrina de la ciencia del derecho penal, varios tratadistas coinciden en afirmar que a las personas enfermas mentales deben dárseles un trato especial; desde el punto de vista de las ciencias médicas, de la psicología y psiquiatría forense como también desde el punto de vista legal, puesto que son considerados sujetos inimputables.

La situación jurídica en que se ubican las personas con enfermedad mental en la legislación sustantiva penal de Guatemala puede ser vista desde dos puntos de vista:

### **1.3.1. Como sujetos inimputables**

Es importante el establecimiento de la imputabilidad, debido a que no todos los sujetos que padecen de una enfermedad mental son imputables ni se encuentran en estado peligroso. Lo que significa que están eximidos de toda responsabilidad penal, por lo tanto, no puede sindicárseles la comisión de un delito ni mucho menos juzgarlos conforme a su condición, sino de limitarse a examinarlos mediante peritos especializados en alguna ciencia, arte o profesión, con el único objeto de comprobar su estado clínico para evaluar la conveniencia en imponer y aplicarle una medida de seguridad.



### 1.3.2. Como personas en estado peligroso

Los sujetos inimputables declarados judicialmente son considerados por la legislación sustantiva penal como personas en estado peligrosos, esto significa que los enfermos quienes tengan su desarrollo mental incompleto o que no comprendan la magnitud de los actos cometidos, que se encuentren situados en tal situación jurídica implican que pueden ser calificados como altamente peligrosos para la sociedad si se les deja en plena libertad y no se le interna en un establecimiento psiquiátrico para su rehabilitación, resguardo o protección.

Se puede apreciar que, en las personas enfermas mentales, no existe lo que en doctrina se le conoce *iter criminis*, que significa, el camino que recorre el delito, desde que nace en la mente del autor hasta su consumación. Es decir, el enfermo mental; al tener nula la razón, le será difícil idear la realización de un delito; como planificarlo, estudiar a la víctima, y los instrumentos a utilizar para la consumación del delito. Pero, las conductas que inconscientemente realicen por encontrarse padeciendo de una enfermedad mental, pueden repercutir en acciones delictivas.

Otra observación es que la ley sustantiva penal les motiva a las personas con capacidades volitivas y cognoscitivas normales a abstenerse a realizar determinado acto antijurídico, situación que en un enfermo mental es nulo, ni tampoco se puede alegar en contra de ellos ignorancia de la ley como lo establece el Artículo tres de la Ley del Organismo Judicial. Por ello, se aboga a que se trate de una forma especial a



**enfermos mentales en conflicto con la ley penal, desde su detención o aprehensión hasta la ejecución de las medidas de seguridad que les fueren impuestas.**

**Para que se cumpla con lo estatuido en la legislación penal de Guatemala deben existir centros de internamiento para el efecto que hagan aplicable y ejecutable la imposición de medidas de seguridad, de lo contrario seguirán deambulando a su suerte inmersos en la vía pública con el riesgo y susceptibilidad de que cometan un delito.**

**La Constitución Política de la República de Guatemala, según el Artículo 10 establece que: "Que las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser conducidas a lugares de detención, arresto o prisión a los que están legal públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional, serán distintos a aquellos en que han de cumplirse la condena. La autoridad y sus agentes, que violen lo dispuesto en el presente artículo, serán personalmente responsables."**

**En la actualidad no se cuenta con un procedimiento específico para resguardar a los enfermos mentales, cuando existe delito que perseguir, o en el caso de flagrancia, no se tiene certeza de a donde deben de ser conducidos, por consiguiente, son violentados los derechos constitucionales inherentes a la persona al no contar con un procedimiento establecido.**

**En la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en los Artículos 1 y 2, establece que "el Estado tiene la obligación de proteger a la persona**

**brindándole la seguridad, la paz, la libertad, la vida, la justicia y el desarrollo integral de la persona”. Asimismo, ese cuerpo legal de carácter constitucional regula que sólo en materia de derechos humanos; cuando un tratado o convenio ha sido aceptado y ratificado por Guatemala, el derecho internacional tendrá preeminencia sobre el derecho interno, según el Artículo 46. Ello debe entenderse cuando: “Una norma ordinaria entra en conflicto con estos cuerpos normativos de carácter internacional prevalecerán estas últimas.”**

**Entre los derechos reconocidos y regulados en instrumentos internacionales en materia de derechos humanos destacan en importancia la Declaración de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Convenio Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles y el Convenio Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenios internacionales que protegen a todas las personas, incluidos también a las personas enfermas mentales de las torturas, tratos inhumanos, al no sometimiento a experimentos médicos o científicos, así como el derecho a disfrutar de una excelente salud física y mental.**

**Existe también un tratado internacional a nivel europeo que garantiza la protección de los derechos humanos fundamentales de las personas enfermas mentales. Dicho instrumento internacional se denomina Tratado Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, este tratado fue adoptado por el Consejo de Europa en Roma el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigencia el 3 de septiembre de 1953.**



En el ámbito del continente americano también se cuenta con tratados y convenios internacionales de protección de derechos fundamentales en materia de derechos humanos, entre las que se pueden mencionar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Tratado Interamericano para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas Minusválidas; que protege a las personas enfermas mentales garantizándoles la no discriminación por su condición, el Tratado Americano sobre los Derechos Humanos, y el Protocolo Adicional al Tratado Americano sobre los Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, que protegen a las personas con enfermedad mental garantizándoles el disfrute de sus derechos humanos fundamentales.

En 1991, la Asamblea de las Naciones Unidas, mediante resolución 46/119 acordó establecer una serie de principios fundamentales para la protección de los derechos humanos de las personas con enfermedades mentales. Dentro de los principios que se encuentran en dicha resolución están: la definición de enfermedad mental, la protección de confidencialidad, derechos de las personas con trastornos mentales en los dispositivos de salud mental, disposición de recursos para los servicios de salud mental, revisión de los mecanismos para la protección de los derechos de los delincuentes con trastornos mentales, procedimiento para garantizar la protección de los derechos de las personas con trastornos mentales.

El derecho penal actual tiene como característica y finalidad prevenir el delito y rehabilitar al delincuente; en este caso, al sujeto inimputable, debe dársele el

**tratamiento legal auxiliándose conjuntamente con las ciencias médicas, psicológicas y psiquiátricas para la imposición y aplicación de una medida de seguridad, impuestas por los tribunales de justicia penal.**

**Para alcanzar la finalidad que el derecho penal se propone, es menester que el Estado de Guatemala desarrolle una política criminal con el objeto de mitigar la incidencia de las acciones delictivas dentro de la sociedad, considerando que legal y doctrinalmente, el enfermo mental; como sujeto inimputable, puede ser declarado judicialmente, ubicándolo en una categoría de estado peligroso con lo cual es necesario la aplicación de una medida de seguridad.**

**Por otra parte, al hacer una práctica mental en cuanto a realizar un juicio de desvalor de la acción del enfermo mental, puede observarse que estos al realizar un hecho delictivo, constituyen una acción u omisión; aunque no voluntario, y dicha conducta puede ser típica y antijurídica, pero al examinar su culpabilidad puede observarse que quedaría anulada su acción delictiva por lo que podría imponérsele una medida de seguridad y no una pena, ya que la aplicación de una u otra, se lleva a cabo en distintos lugares para su ejecución y la errónea aplicación de ellas empeoraría o mejoraría la situación legal y de salubridad del enfermo mental.**

**En el derecho civil existe una institución jurídica denominada capacidad que significa que toda persona o ente adquiere aptitud para obtener derechos y contraer obligaciones. También está regulada la institución jurídica civil denominada incapacidad**





**cuyo significado es lo contrario a la capacidad y se refiere a toda persona o ente no apto para adquirir derechos y contraer obligaciones.**

**Las personas mayores de edad, que adolecen de alguna enfermedad mental o abusen al consumo de bebidas embriagantes o sean adictos a los estupefacientes, tienen incapacidad; ya que, por su condición, atenta contra el patrimonio de ellos mismos y el de su familia, ocasionando graves perjuicios económicos.**

**El mecanismo legal que aplica la legislación civil de Guatemala es la necesidad de declararlos en estado de interdicción judicialmente y la consecuencia jurídica que produce tal declaración, es impedir que ejerzan por sí mismos y de forma absoluta sus derechos y a que contraigan obligaciones. Los actos precedidos a la declaración judicial de interdicción pueden ser anulados si se probare que existía; de manera indubitable, la incapacidad.**

**Resulta interesante y llama la atención encontrar en el Artículo 10 del Código Civil guatemalteco que: "Las perturbaciones mentales transitorias no determinan la incapacidad de obrar, pero son nulas las declaraciones de voluntad emitidas en tales situaciones."**

**Siempre en el mismo cuerpo legal, en el Artículo 12, se estatuye que: "La interdicción puede solicitarla indistintamente el Ministerio Público, los parientes del incapacitado o las personas que tenga contra él alguna acción que deducir." Es importante aclarar que**



**esta disposición hace alusión al Ministerio Público, debiéndose interpretar **que se** refiere a la Procuraduría General de la Nación.**

**La Procuraduría General de la Nación juega un papel primordial ya que conforme a su ley orgánica están llamados a representar y a defender los intereses de los incapaces, también están llamados a salvaguardarlos del abandono y remitirlos a alguna institución o asilo para su protección, Según lo establece el Artículo 1, numeral 2 y el Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación.**

**Se considera de vital importancia las vías en que puede ser solicitada la interdicción de una persona enferma mental en el campo civil, pudiendo ser tomado como medida de prevención, no solo para los intereses del derecho civil, sino para el derecho penal ya que el Código Penal no hace mención a quiénes pueden solicitar la declaración de inimputabilidad o desde cuándo puede ser solicitado dicha declaración, ya que no especifica si procede su solicitud una vez que la persona enferma mental haya ejecutado una acción delictiva o cuando aún no ha realizado un hecho punible. En materia del derecho civil el enfermo mental puede actuar como acreedores o deudores únicamente mediante sus representantes legales.**

**Según la legislación en materia de salubridad el Código de Salud guatemalteco, en el Artículo 1, establece que: "Todos los habitantes de la república tienen derecho a la prevención, promoción, recuperación y rehabilitación de su salud, sin discriminación alguna."**



La misma normativa de ley, en el Artículo 40, regula que: “El Ministerio de Salud y las demás instituciones del sector dentro de su ámbito de competencia, velarán por la promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud mental, a nivel del individuo, la familia y la sociedad, a través de la red comunitaria e institucional, dentro del marco de atención primaria de salud y privilegiando los enfoques de atención ambulatoria.” En el caso de Guatemala el único nosocomio creado para el efecto a nivel nacional es el Hospital de Salud Mental, ubicado en la colonia Atlántida, avenida de presidios final, zona 18 de la ciudad capital.

El mismo cuerpo jurídico, en el Artículo cuarto, establece que “El Estado, en cumplimiento de su obligación de velar por la salud de los habitantes y manteniendo los principios de equidad, solidaridad y subsidiaridad, desarrollará a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y en coordinación con las instituciones estatales, entidades descentralizadas y autónomas, comunidades organizadas y privadas, acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, así como las complementarias pertinentes, a fin de procurar a los guatemaltecos el más completo bienestar físico, mental y social. Con esta finalidad, el Estado, a través del Ministerio de Salud Pública y demás instituciones públicas, velará porque se garantice la prestación del servicio de salud a toda persona guatemalteca, en forma gratuita.”

Claramente se demuestra que existen normas jurídicas en la legislación de Guatemala; fuera del ámbito penal, que regulan el tratamiento legal a la situación jurídica del enfermo mental, tanto en materia civil, internacional y de salubridad.



#### **1.4. El enfermo mental**

La sociedad vulgarmente nomina a una persona con enfermedad mental como: trastornado mental, deficiente mental, enajenado, alienado, demente, loco, perturbado, maniático, chiflado, entre otros, sin embargo estos términos están quedando en desuso debido a la discriminación que estos representan. Actualmente se les denomina enfermo mental o persona con discapacidad intelectual.

En el ámbito del derecho penal una persona con enfermedad mental toma otros apelativos bajo los tecnicismos jurídicos de sujeto inimputable y sujeto en estado peligroso. La inimputabilidad significa que los enfermos mentales que; bajo esa condición, realizan acciones delictivas, son eximidos de toda responsabilidad penal y con respecto al estado peligroso quiere decir que la condición misma de la persona enferma mental amerita su declaración judicial por considerarse peligroso para sí mismo y para la sociedad en general ordenando su inmediato internamiento en un establecimiento de salud mental o psiquiátrico con la finalidad de rehabilitar al individuo y así lograr su reinserción a la sociedad.

En el campo del derecho civil toma otro sentido y significado el vocablo enfermo mental, ya que aquí se denomina a este tipo de personas como personas incapaces, es decir, no aptos para ser sujetos de derechos y obligaciones, y son denominados como interdictos, cuando han sido declarados en estado de interdicción mediante resolución judicial; esto a causa de su incapacidad.

### **1.4.1. Definición**

El Diccionario de la Lengua Española se refiere al enfermo mental como un ser enajenado, explicando que es: “Dicho de una persona que ha perdido la razón de una manera permanente o transitoria.”<sup>5</sup> Y por enajenación mental: “Estado mental de quien no es responsable de sus actos; puede ser permanente o transitorio.”<sup>6</sup>

Al definir la enfermedad mental, “Se entiende a la enfermedad mental como una entidad opuesta a la salud, cuyo efecto negativo es consecuencia de una alteración o desarmonización de un sistema a cualquier nivel (molecular, corporal, mental, emocional, espiritual, etc.) del estado fisiológico y/o morfológico considerados como, equilibrados o armónicos.”<sup>7</sup>

### **1.4.2. Causas**

Existen varios factores que pueden ocasionar enfermedad mental en una persona el cual puede ser de origen biológico, genético, neurológico, ambiental, familiar, psicosocial y psicológico, por ejemplo, si una persona consume en exceso bebidas alcohólicas o estupefacientes por un período de tiempo prolongado puede ir deteriorando la masa cerebral de forma paulatina hasta privarlo de razonamiento, lo que puede ser convertido en un trastorno mental y del comportamiento secundario al uso y abuso de sustancias.

<sup>5</sup> Real Academia Española. Pág. 653.

<sup>6</sup> *Ibid.* Pág. 638.

<sup>7</sup> Girón Palles, José Gustavo. *Teoría jurídica del delito aplicada al proceso penal.* Pág. 81.



### **1.5. La situación jurídica del enfermo mental**

Por ahora se limitará a mencionar que la situación jurídica de las personas enfermas mentales se ubica en primer lugar dentro de los sujetos inimputables, como causal que exime de responsabilidad penal, y en segundo lugar como sujetos en estado peligrosos, conforme al marco de la legislación penal sustantiva de Guatemala.

### **1.6. Causas que eximen de responsabilidad penal**

Son situaciones en las cuales se dispensan o exoneran a una persona de la comisión de un delito por el motivo en que se le califica como sujeto inimputable. La inimputabilidad aplica para las personas individuales que son menores de edad y a las personas que padezcan de enfermedad mental, desarrollo síquico incompleto, o retardado o de trastorno mental transitorio. Entre las causas que eximen de responsabilidad al enfermo mental se encuentran diferentes enfermedades mentales que producen trastornos en la personalidad del sujeto y éste al realizar la acción delictiva se encuentra en una situación de inimputabilidad lo que implica que reciba un tratamiento especial y dicho tratamiento la mayoría de veces concluye en la internación en establecimiento psiquiátrico como medida de seguridad.

En la psicosis suele desorganizarse la personalidad del sujeto por una disfunción severa de la integración de los procesos mentales por lo tanto no existe comprensión de lo ilícito y no se actúa de acuerdo a ello.



**En el retraso mental se presenta una inmadurez psicológica el sujeto que lo padece por su bajo nivel intelectual y por su fácil sugestión y manipulación es probable que participe en la comisión de delitos como instrumento para su ejecución.**

**En los estados crepusculares con automatismo y fugas epilépticas, el epiléptico actúa en forma automática, las tendencias instintivas afectivas se abren paso y es cuando el estado crepuscular cesa y el sujeto se encuentra desorientado. En el caso de la epilepsia se hace necesario un examen exhaustivo en cada caso con el objeto de determinar las condiciones psíquicas imperantes en el sujeto al momento de la comisión del hecho debido a los múltiples efectos que esta enfermedad puede tener en una persona.**

**En el caso de la esquizofrenia el sujeto puede cometer delitos en medio de una crisis severa que consiste en una descarga que de manera súbita se abate sobre una persona de la familia del sujeto o contra un desconocido.**

**En la paranoia la presencia de delirios en determinados momentos puede llegar a afectar la facultad cognoscitiva y volitiva del sujeto. Los delirios de persecución se manifiestan en atentados contra personas que en la mente del sujeto se representan como sus enemigos.**

**En el trastorno denominado psicosis maniaco depresiva se presenta una etapa de melancolía en la cual el enfermo presenta sentimientos de soledad, tristeza y**



abandono, esto perturba el estado emocional afectivo y el sujeto puede dar muerte a sus seres queridos y luego suicidarse.

En el estado *raptus melancholicus* se presenta un sentimiento de melancolía extrema que puede llevar al sujeto a cometer los delitos más atroces, como los homicidios múltiples, con el despedazamiento de los cadáveres, mutilaciones y estos se ejecutan sin motivación alguna.

Las neurosis producen una perturbación del equilibrio interior del neurótico, se presentan trastornos de conducta, de sentimientos o de ideas que manifiestan una defensa contra la angustia. En esta enfermedad mental los neuróticos suelen cometer delitos para llamar la atención.

Los actos del inimputable pueden ser típicos, antijurídicos y punibles, sin embargo, por la inimputabilidad jamás serán culpables, existe ausencia de culpabilidad por lo tanto la conducta de este no constituye delito.

### **1.6.1. La responsabilidad penal**

El Código Penal de Guatemala, según los Artículos 35 y 112, establece con claridad quiénes son responsables de la comisión de un delito y de concretarse su responsabilidad, esta puede extenderse al ámbito civil, doctrinariamente se define





como: "El deber jurídico que incumbe al individuo de dar cuenta del hecho realizado."<sup>8</sup>

La responsabilidad penal es: "La que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables, y que tiene dos manifestaciones: la que recae en la persona del autor del delito y que puede afectar a su vida, donde la pena de muerte subsiste, a su libertad, a su capacidad civil, o a su patrimonio; y la que civilmente recae sobre el propio autor de la infracción, por vía de reparación del agravio material o moral que haya causado..."<sup>9</sup> En el caso de las personas enfermas mentales, se sitúan dentro del marco legal como sujetos inimputables y por ende, libres de responder penalmente por sus acciones u omisiones en la comisión de delitos o faltas, ya que en lugar de sancionarlos se les aplica una medida de seguridad. Respecto a la responsabilidad civil, no está eximida, por lo tanto, deben responder con sus bienes por los daños y perjuicios causados y si estuvieran en la situación jurídica de insolvente deben responder quien lo tenga bajo su patria potestad o guarda legal, a menos que quede demostrado que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia, según el Artículo 116 del Código Penal de la República de Guatemala.

Se entiende por responsabilidad penal, a la responsabilidad criminal en el sentido que es: "La aneja a un acto u omisión penado por la ley y realizado por persona imputable, culpable o carente de excusa voluntaria. Se traduce en la aplicación a una pena."<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Puig Peña, Federico. *Compendio de derecho civil español*. Pág. 181.

<sup>9</sup> Ossorio. *Op. Cit.* Pág. 673.

<sup>10</sup> *Ibid.* Pág. 674.



## **1.7. La culpabilidad**

El término culpabilidad se deriva del vocablo culpa entendiéndose esta por causar un daño por imprudencia o negligencia e incluso por impericia, pero sin tener la intención y la voluntad de hacerlo. Pero en materia penal, toma otro sentido y significado tal como se observa a continuación.

### **1.7.1. Definición**

Se define el término culpabilidad cómo: "El juicio de reproche que se realiza al autor de un hecho delictivo por haber realizado la conducta antijurídica. Una persona que ha cometido un hecho típico y antijurídico es culpable cuando sea un adulto con todas las facultades, que conoce la norma prohibida y sin que exista una circunstancia que haga inexigible otra conducta."<sup>11</sup>

Para que una persona sea considerada culpable en primer lugar tuvo que haber cometido un acto delictivo, en segundo lugar, que el resultado que se produjo tuvo que haber sido querido por el agente y en tercer lugar tener la capacidad y el conocimiento para ser consciente que estaba cometiendo un delito. En el caso del enfermo mental, estas circunstancias no están presentes, debido a que carece de conciencia del hecho o acto delictivo, para que pueda ser declarado culpable, y que es susceptible de recibir una medida de seguridad y no así una pena.

---

<sup>11</sup> González Cauhapé-Casaux, Eduardo González. **Apuntes de derecho penal guatemalteco.** Pág. 91.

### **1.7.2. Teorías que explican la culpabilidad**

Existen teorías que tratan de explicar la culpabilidad como: “El fundamento de la culpabilidad es la libertad del individuo y la motivación por la norma.”<sup>12</sup>

- a) El fundamento de la culpabilidad es la libertad del individuo: El autor es culpable porque siendo libre para elegir, optó por cometer una acción típica y antijurídica. El autor pudo actuar de otra manera, pero escogió la conducta prohibida. Así, el incapaz no será culpable porque no tiene capacidad para elegir y responsabilizarse de sus actos.
- b) El fundamento de la culpabilidad es la motivación por la norma: Deben considerarse no culpables aquellas personas que no pueden ser motivadas o compelidas por las normas penales. Lo fundamental no será la libertad de la persona al escoger una opción, por cuanto no podremos demostrar si pudo o no actuar de otra manera. En realidad, la norma penal busca motivar a la persona mediante sus mandatos normativos. Por ejemplo, mediante el Artículo 123 del Código Penal se quiere evitar que el hombre atente contra la vida de sus semejantes. Por ello no será culpable aquel que no sea motivable mediante los mandatos normativos, si no penamos a un enfermo mental es porque a quienes padecen de una discapacidad intelectual no les disuadirá en absoluto esta forma de proceder; ellos no van a dejar de realizar la acción, por mucho que se penalice a otros enfermos mentales de enviarles a la cárcel por realizar una acción típica, antijurídica, culpable y punible.

---

<sup>12</sup> **Ibid.** Pág. 91.



### **1.7.3. Elementos de la culpabilidad**

Los elementos de la culpabilidad consisten en: “La imputabilidad, conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido y la exigibilidad de un comportamiento distinto.”<sup>13</sup>

- a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Para poder elegir entre distintas opciones, es necesario tener un cierto grado de madurez psíquica, así como capacidad para entender lo que se está haciendo y comprender la ilicitud de una norma. Por ello, no podrá ser culpable un menor o enfermo mental.
- b) El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido: Solo tiene sentido reprochar a una persona por un comportamiento antijurídico, si conocía a grandes rasgos que era prohibido. No se podrá decir que alguien eligió libremente cometer un delito cuando ignoraba que dicha conducta era prohibida.
- c) La exigibilidad de comportamiento distinto: El derecho puede exigir comportamientos incómodos pero nunca heroicos o imposibles. Por ello no se hará un juicio de reproche al sujeto que eligió una conducta antijurídica, cuando cualquier otra opción hubiese supuesto un grave perjuicio para su persona.

### **1.8. Circunstancias que excluyen la culpabilidad**

Son situaciones en que queda suprimida o anulada la culpabilidad debido a que el agente no tiene la capacidad de comprender los alcances de sus actos, pudiendo constituir acciones delictivas; ya sea por ser un menor de edad o un enfermo mental,

---

<sup>13</sup> *Ibid.* Pág. 92.



por lo que son considerados sujetos inimputables.

### **1.8.1. Noción de inimputabilidad**

La noción que se tiene del vocablo inimputabilidad es que no se le puede señalar, acusar, incriminar o sindicarse a una persona de la comisión de un delito o falta.

### **1.8.2. Definición de inimputabilidad**

Zaffaroni; citado por González Cauhapé-Casaux, señala que inimputabilidad es: “Es inimputable aquél que no puede comprender la antijuricidad de la conducta o aquél que no puede adecuar su comportamiento para no infringir una norma que él sabe antijurídica.”<sup>14</sup>

Esto significa que una persona que adolece de enfermedad mental carece de raciocinio, es decir, la mente se encuentra en total oscuridad para entender el alcance de sus acciones las cuales pueden recaer en actos punibles.

Insistiendo en el tema de los enfermos mentales: “La ley no define expresamente qué enfermedades o qué nivel de retraso genera la inimputabilidad. Ello se debe a que el número de enfermedades es demasiado amplio y no existe unanimidad en el mundo de la psiquiatría a la hora de determinar sus consecuencias. Es decir, determinar si la enfermedad impide al sujeto la comprensión de la ilicitud o la determinación conforme a

---

<sup>14</sup> *Ibid.* Pág. 95.



dicha ilicitud. Por ello, la prueba pericial será determinante en estos casos.<sup>15</sup> El perito debe evaluar si la persona esta privada de discernimiento que le dificulte la lucidez para optar por un comportamiento antijurídico.

La condición de los enfermos mentales demanda a que se les dicte medidas de seguridad para su resguardo y protección con el fin de alcanzar su rehabilitación. Entendiéndose que: "Las personas que encontrándose en estos supuestos cometan hechos antijurídicos serán sometidos a medidas de seguridad, si ello fuere conveniente."<sup>16</sup> Por lo que se considera que es válido dictar medidas de seguridad a los enfermos mentales cuando hayan transgredido la ley penal y se cuestiona si es procedente la aplicación de medidas de seguridad para aquellas personas enfermos mentales que no hayan transgredido aún la ley penal.

Otra definición que se ha encontrado sobre la Inimputabilidad: "Autores hay que llaman a las causas de inimputabilidad, causas de falta de acción. Se caracterizan porque la acción o la omisión fueron causadas no por una manifestación de voluntad, sino porque el sujeto activo obró privado totalmente de sus facultades cognoscitivas y volitivas. Se da el fenómeno de la ausencia total de voluntariedad; por carencia de voluntad falta uno de los elementos fundamentales del delito: la acción voluntaria."<sup>17</sup> Se hace necesario la lucidez mental en donde la voluntad de realizar la acción u omisión tuvo que haber sido intencionada o buscada por el agente. Al respecto encontramos otra definición: "Estamos en presencia de situaciones en que la

---

<sup>15</sup> *Ibid.* Pág. 96.

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> Hurtado Aguilar, Hernán. *Derecho penal compendiado*. Pág. 40.

inteligencia y la voluntad se hallan abolidas o perturbadas en grado apreciable, como en casos de sonambulismo, locura, psicosis, neurosis<sup>18</sup>, es decir, son casos que en menor o mayor gravedad son causales de enfermedad mental.

Según Carrancá y Trujillo, citado por De León Velasco y de Mata Vela, define la inimputabilidad señalando: "Es imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad."<sup>19</sup>

Es por ello que en la órbita del derecho penal se le conoce como: "Incapacidad penal, por lo que un enfermo mental no amerita la imposición de una pena."<sup>20</sup> Esto es vinculante con lo preceptuado en el Código Procesal Penal en el Artículo 76, al referirse que a un enfermo mental puede declarársele judicialmente su incapacidad penal por los órganos jurisdiccionales penales competentes, impidiendo la prosecución de la persecución penal; previo a dictámenes rendidos por peritos para establecer la condición de la persona, desligándolo del procedimiento común para someterlo a un procedimiento específico para la obtención de una sentencia ordenando ejecutar las medidas de seguridad para el sujeto inimputable. Cabe señalar al respecto que estos dictámenes son rendidos actualmente por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Hospital de Salud Mental.

---

<sup>18</sup> *Ibid.* Pág. 41.

<sup>19</sup> *Ibid.* Pag. 182.

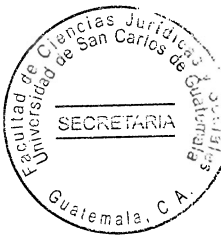
<sup>20</sup> Girón Palles. *Op. Cit.* Pág. 81.



### **1.8.3. Causales de inimputabilidad, según la legislación**

Las causas de inimputabilidad, en relación a los enfermos mentales, está regulada en el Código Penal de Guatemala, Artículo 23, numeral 2 estipula: "No es imputable, quien en el momento de la acción y omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión..." La ley penal considera que estas personas carecen de raciocinio en el momento de realizar una conducta antijurídica sin existir intención y voluntad para consumarlo. A ello hay que agregarle que pueden ser considerados sujetos en estado peligroso.





## CAPÍTULO II



### 2. Medidas de seguridad del enfermo mental

Al definir las medidas de seguridad Puig Peña, expone que son: “Aquellos medios o procedimientos por virtud de los cuales el Estado trata de obtener la adaptación del individuo a la sociedad (medidas educadoras o correccionales), o la eliminación de los inadaptables (medidas de protección en sentido estricto).”<sup>21</sup>

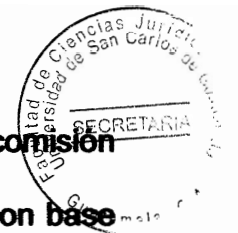
Antolisei, Franceso en relación a las medidas de seguridad opina que ciertos medios orientados a readaptar al delincuente a la vida social libre, es decir, a promover su educación o curación según que tenga necesidad de una u otra parte, poniéndolo en todo caso en la imposibilidad de perjudicar.

Las medidas de seguridad: “Es una medida no penal que, después de haberse cometido un delito, se aplica con fines defensivos, no retributivos, es decir, no a título de castigo, sino para prevenir que el agente cometa delitos posteriores, exponiendo a peligro el orden jurídico.”<sup>22</sup> Cuello Calón, las define en que son tratamientos especiales impuestos por el Estado a determinados delincuentes encaminados a obtener su adaptación a la vida social (medidas de educación, de corrección y curación), o su segregación de la misma (medidas de seguridad en sentido estricto).

---

<sup>21</sup> Op. Cit. Pág. 632.

<sup>22</sup> Maggiore, Giuseppe. **Derecho penal: Parte especial.** Pág. 123.



**“La medida de seguridad es el medio con el cual el Estado trata de evitar la comisión de delitos, por lo que impone al sujeto medidas adecuadas al caso concreto con base en su peligrosidad; incluso se puede aplicar antes de que se cometa el delito, a diferencia de la pena.”<sup>23</sup>**

**“Son medios de defensa social utilizados por el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales correspondientes, que tienen por objeto la prevención del delito y la rehabilitación de sujetos inimputables.”<sup>24</sup>**

**La aplicación de medidas de seguridad resulta de la peligrosidad criminal que puedan presentar algunas personas por el móvil efectuado en la comisión de un delito y por considerarse que puedan cometer futuros actos ilícitos.**

**Los efectos jurídicos que devienen de la aplicación de medidas de seguridad al delincuente o sujeto inimputable son medidas educadoras o de protección, reintegrándolos nuevamente a la colectividad como personas útiles. Por ello se razona que el derecho penal se ha convertido en la actualidad en un derecho penal preventivo y rehabilitador.**

**Al realizar un análisis de las definiciones proporcionadas en cuanto a las medidas de seguridad todas coinciden en que son medidas impuestas por el Estado para la readaptación a la vida social del delincuente o sujeto inimputable, pero Maggiore**

<sup>23</sup> Amuchategui Requena. **Derecho penal.** Pág. 113.

<sup>24</sup> De León Velasco y De Mata Vela, **Op. Cit.** Pág. 298.



Giuseppe es el único tratadista en resaltar que debe aplicarse medidas de seguridad a una persona después de que haya cometido un hecho delictivo.

## **2.1. Principios aplicables a las medidas de seguridad**

Como toda institución del derecho penal, las medidas de seguridad cuentan con pilares filosóficos y jurídicos en los cuales reposan sus ideales para lograr su cometido; que es lograr la prevención y rehabilitación del delincuente o sujeto inimputable. A continuación, se detalla los principios máximos de las medidas de seguridad tanto doctrinal como jurídicamente.

### **2.1.1. Desde el punto de vista doctrinal**

Desde el punto de vista doctrinal, "Las medidas de seguridad pueden aplicárseles los principios referidos a la post-delictual, pronóstico de peligrosidad social, proporcionalidad de la medida."<sup>25</sup>

- a) **Post-delictual:** La exigencia de comisión previa de hecho delictivo (aunque el sujeto no sea plenamente responsable del mismo) resultaba ineludible a partir de la ya citada jurisprudencia constitucional.
- b) **Pronóstico de peligrosidad social:** La peligrosidad social como fundamento de aplicación de la medida de seguridad supone la formulación de un pronóstico de comisión de futuros delitos basado en el estado que presenta el sujeto.

---

<sup>25</sup> Muñoz Conde, Francisco y Mercedes García Arán. **Derecho penal: Parte general.** Pág. 657.



c) **Proporcionalidad de la medida:** Aunque la proporcionalidad es un concepto propio de las penas, se establece en principio que éstas no podrán resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena señalada al hecho cometido ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Por su parte, otros autores como Mapelli Caffarena y Terradillos Basoco, señalan someramente los principios referentes a las medidas de seguridad, manifestando: "Los principios de legalidad, incompatible con la existencia de tipos abiertos y de medidas de duración indeterminadas, de lesividad, incompatibilidad con la denominada peligrosidad social, el hecho, que no admite tipos de autor, de jurisdiccionalidad, violado cuando el proceso no se dirige a la prueba de hechos sino a declarar cualidades personales, a menudo presuntas."<sup>26</sup>

### **2.1.2. Desde el punto de vista legal**

La ley sustantiva penal, establece regulaciones que pueden ser apreciadas como principios a las medidas de seguridad, siendo las siguientes:

a) **Principio de legalidad:** Este principio consiste que para imponer una medida de seguridad debe estar previamente establecida en la ley penal. Así lo dispone el Código Penal, en el Artículo 84: "Principio de Legalidad. No se decretarán medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley."

---

<sup>26</sup> Las consecuencias jurídicas del delito. Pág. 208.



- b) **Principio de indeterminación en el tiempo:** Consiste en que una vez impuesta una medida de seguridad, se aplica de forma indefinida, salvo lo contrario a disposición de la norma penal. El Código Penal guatemalteco, en el Artículo 85, establece la indeterminación en el tiempo y consiste en que “Las medidas de seguridad se aplicarán por tiempo indeterminado, salvo disposición expresa de la ley en contrario.”
  
- c) **Principio de aplicación jurisdiccional:** Las medidas de seguridad establecidas en la ley sustantiva penal de Guatemala, solo pueden decretarse por los tribunales de justicia, impuestas en forma expresa en la sentencia. El primer párrafo del Artículo 86, del Código Penal guatemalteco, establece la aplicación jurisdiccional de la manera siguiente: “Las medidas de seguridad previstas en este título, solo podrán decretarse por los tribunales de justicia en sentencia condenatoria o absolutoria por delito o falta.”

La imposición y la ejecución de medidas de seguridad pueden modificarse en cualquier momento como lo contempla el segundo párrafo del Artículo 86 del mismo cuerpo legal, preceptúa: “Sin embargo, en cualquier tiempo podrán reformar o revocar sus resoluciones al respecto, si se modifica o cesa el estado de peligrosidad del sujeto. Los tribunales podrán decretar la aplicación simultánea de medidas de seguridad compatibles.” Al respecto, en el Hospital de Salud Mental como se verá más adelante se envían personas enfermas mentales por medio de resoluciones judiciales, sin embargo, no se reforman ni se revocan dichas resoluciones, aunque el Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital de Salud Mental envíe informes de oficio al juez.

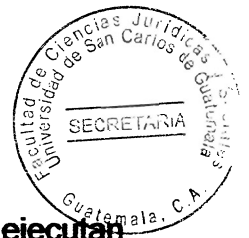
## **2.2. Características de las medidas de seguridad**

Para poder distinguir las particularidades que identifica a las medidas de seguridad es necesario citar a De León Velasco y de Mata Vela quienes les asignan a las medidas de seguridad los principios referentes a que: “Son medios o procedimientos que utiliza el Estado, persiguen un fin preventivo, rehabilitador y no retributivo, son medios de defensa social, puede aplicarse a criminales peligrosos, su aplicación es en tiempo indeterminado y deben responder al principio de legalidad.”<sup>27</sup>

- a) Son medios o procedimientos que utiliza el Estado: Puesto que es el único facultado de forma exclusiva en imponer y ejecutar las medidas de seguridad a través de sus órganos jurisdiccionales.
- b) Tienen un fin preventivo, rehabilitador, no retributivo: Debido que de la aplicación de medidas de seguridad se previene la comisión de actos delictivos protegiendo la integridad física del delincuente o sujeto inimputable reeducándolo y reinsertándolo a la vida social, por lo que no constituye un castigo.
- c) Son medios de defensa social: La peligrosidad criminal o social del delincuente o sujeto inimputable es el primer punto de partida para la imposición y aplicación de medidas de seguridad, soslayando del todo de su culpabilidad protegiendo así a la colectividad.
- d) Puede aplicarse a peligrosos criminales y a peligrosos sociales: El peligroso criminal es aquel que ya cometió un hecho delictivo y presenta posibilidades de delinquir. El peligroso social es aquella persona que no ha delinquido presenta susceptibilidad

---

<sup>27</sup> Op. Cit. Pág. 298.



para volver a delinquir.

- e) Su aplicación es por tiempo indeterminado: Las medidas de seguridad se ejecutan de forma indefinidamente hasta que desaparezca las causas que la motivaron.
- f) Responden a un principio de legalidad: Quiere decir que previamente debe estar establecida en la ley penal de forma expresa para poderla aplicar y ejecutar.

### **2.3. Naturaleza jurídica de las medidas de seguridad**

Se ha discutido en la doctrina si las medidas de seguridad son de carácter judicial o administrativa. De León Velasco y de Mata Vela, con respecto a la naturaleza jurídica de las medidas de seguridad indican que: "Es necesario distinguir entre aquellas medidas que se incorporan al dispositivo de defensa con ocasión de un delito (peligrosidad delictiva o criminal), que son propiamente dichas Las Medidas de seguridad, y aquéllas que suponen un dispositivo de defensa aun no existiendo la comisión de un delito (peligrosidad social o predelictiva), que pueden aplicarse a los alienados peligrosos, ebrios, toxicómanos, rufianes, vagos, etc."<sup>28</sup>

Continúan expresando los mismos autores que: "Algunos tratadistas estiman que las medidas predelictivas deben ser de orden administrativo, mientras que las que nacen de la comisión de un delito del orden judicial."<sup>29</sup> Es necesario anotar que la ley penal de Guatemala se inclina en determinar que la labor de imponer y ejecutar las medidas de seguridad es de naturaleza judicial.

---

<sup>28</sup> **Ibid.** Pág. 300.

<sup>29</sup> **Ibid.**



Los tribunales competentes de Guatemala en materia penal; específicamente el Juez de Primera Instancia Penal, puede imponer conjuntamente con la pena la aplicación de medidas de seguridad, esto para retribuir a la sociedad por la comisión de un delito, pena, y la obligación que tiene el Estado no solo en castigar, sino, en prevenir y rehabilitar al delincuente o sujeto inimputable, medidas de seguridad.

## **2.4. Clasificación de las medidas de seguridad**

En la doctrina penal existen diversas maneras en las que se ha clasificado a las medidas de seguridad. Afirma, De León Velasco y de Mata Vela que: “Las medidas de seguridad pueden clasificarse según el objeto que traten, tales como medidas de prevención, de curación, de reeducación, correccionales, eliminativas, privativas o no de libertad y patrimoniales.”<sup>30</sup>

### **2.4.1. Desde el punto de vista doctrinal**

Doctrinalmente se puede clasificar como a continuación se describe:

- a) Medidas de seguridad propiamente dichas, y medidas de prevención: Las medidas de seguridad requieren para su aplicación la comisión de un hecho delictivo ocasionado por el delincuente, el cual amerita la imposición de una pena. Las medidas de prevención no requieren que exista la comisión de un delito. Estas son aplicadas a sujetos que presentan un grado de peligrosidad social; como las personas enfermas mentales, esto para evitar futuras comisiones delictivas.

---

<sup>30</sup> *Ibid.* Pág. 310.

- b) **Medidas de seguridad: curativas, reeducativas, o correccionales y eliminativas:** Las medidas de seguridad curativas son los medios que utiliza el Estado para el tratamiento médico-psiquiátrico de las personas enfermas mentales y ebrios consuetudinarios resguardándolos en centros de tratamiento especial o psiquiátrico. Las medidas de seguridad reeducativas su objeto es reeducar a los delincuentes o sujetos inimputables corrigiendo de alguna manera su conducta antisocial rehabilitándolos y reinsertándolos a la sociedad como personas de bien. Las medidas de seguridad eliminativas son aquellas que eliminan de la sociedad a aquellas personas que son delincuentes habituales o reincidentes para evitar que transgredan la ley penal.
- c) **Medidas de seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales:** Las primeras tratan de limitar la libertad de la persona, es decir, su libre locomoción, internándolo en establecimientos de granjas agrícolas, centros de trabajo o establecimientos psiquiátricos denominados manicomios. Las segundas no limitan la libertad de locomoción de la persona, pero la someten a libertad vigilada, prohibición de concurrir a ciertos lugares o de residir en determinado lugar. Las terceras tienen que ver con los bienes de la persona y puede consistir en la imposición de una caución de buena conducta.

En relación con los enfermos mentales se utilizan las medidas de seguridad privativas de libertad y las no privativas de libertad, debido a que estas pueden ser recluidas en un centro para ese fin o pueden llevar su tratamiento de manera ambulatoria.



## **2.4.2. Desde el punto de vista legal**

El Artículo 88 del Código Penal guatemalteco, regula lo concerniente a la aplicación de las medidas de seguridad que pueden ejecutarse, comprendiendo el “internamiento en establecimiento psiquiátrico, internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo, internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial, libertad vigilada, prohibición de residir en un lugar determinado, prohibición de concurrir a determinados lugares y caución de buena conducta”, según el citado Artículo, dichas medidas son las que a continuación se enuncian:

- a) Internamiento en establecimiento psiquiátrico: Es una medida que se aplica a aquellas personas alienadas o enajenadas mentalmente que hayan cometido un acto delictivo y previo dictamen pericial amerite el internamiento en un establecimiento especial o psiquiátrico.
- b) Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo: Es una medida de seguridad que se aplican a aquellas personas que son delincuentes habituales y los vagos que hayan cometido un delito.
- c) Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial: La ley sustantiva penal no lo menciona, pero se deduce que puede aplicarse a aquellas personas que presentan problemas conductuales antisociales y que hayan cometido algún delito. Esta es una medida de seguridad que se aplica a la persona que abusa del consumo de bebidas alcohólicas, drogas o estupefacientes y que hayan cometido; bajo esa influencia, actos ilícitos.

- d) **Libertad vigilada:** Es una medida de seguridad de carácter de custodia, de resguardo, de protección o de defensa de la integridad personal de enfermos mentales, toxicómanos o ebrios habituales que pueden ser cuidados por familiares.
- e) **Prohibición de residir en lugar determinado:** Es una medida aplicable a aquellas personas que han cumplido una pena o medida de seguridad y que queda al criterio del Juez en limitarles la prohibición de residir en un determinado lugar.
- f) **Prohibición de concurrir a determinados lugares:** Es una medida de seguridad que se impone a una persona que ha cometido un delito bajo las influencias de vicio alcohólico, toxicómano o de consumo de las drogas.
- g) **Caución de buena conducta:** Es un beneficio que se le otorga a una persona que ha cometido un delito el cual "...consiste en la garantía personal, hipotecaria, prendaria o de depósito de una cantidad de dinero, prestada a satisfacción del tribunal..." (Artículo 100, Código Penal guatemalteco).

En el caso de las personas enfermas mentales las medidas de seguridad aplicables pueden ser el internamiento en establecimiento psiquiátrico, el internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial y la libertad vigilada.

Es interesante lo manifestado por De León Velasco y de Mata Vela al exponer: "Es necesario observar que prácticamente este catálogo de medidas de seguridad resulta ser ornamental en el Código Penal, ya que su aplicación práctica es inexistente..."<sup>31</sup>, es decir, no existen centros especializados para la aplicación de las mismas, ni se cuentan con personal especializado para realizar esta labor tan importante; lo cual hace ineficaz

---

<sup>31</sup> Op. Cit. Pág. 312.



el sistema de medidas de seguridad, para la prevención del delito y la rehabilitación del delincuente.

## **2.5. Importancia de la aplicación de medidas de seguridad**

La importancia de la aplicación de las medidas de seguridad radica en que actúa como filtro de seguridad en la prevención del delito; atendiendo a una política criminal que el Estado está obligado a desempeñar. Actúa a la vez como un dispositivo legal de defensa social, rehabilitando al sujeto inimputable y devolviéndolo a la sociedad como un ente útil.

En relación a la aplicación de las medidas de seguridad, “el derecho penal en su concepción presente establece y determina no sólo las normas relativas a las penas (reservadas a los imputables), sino también las referentes a las medidas de seguridad y de corrección (medios de protección social aplicables a los inimputables, locos, menores).”<sup>32</sup> En el caso de los enfermos mentales, la aplicación de medidas de seguridad viene a ser de mucho beneficio, toda vez que, la imposición de las mismas no son una forma de penarlo, sino de protegerlo brindándole atenciones, médico-psiquiátricos y legales para rehabilitarlo, reeducarlo, restaurarlo o de alguna manera disminuir en lo posible su mal.

Pero para ello, también deben existir lugares en que pueda aplicarse y ejecutarse las medidas de seguridad para que pueda ser efectivo el cumplimiento a las disposiciones

---

<sup>32</sup> Cuello Calón, Eugenio. **Derecho penal: parte general**. Pág. 9.



legales en materia penal, tanto sustantivo como adjetivo, porque entonces se vuelve ineficaz la medida de seguridad.

La crisis del derecho penal guatemalteco: "También es indicio de crisis en esta parte, la enumeración de una serie de medidas de seguridad reeducadoras, curativas principalmente), que solo sirven de ornamento, ya que por lo general nunca se aplican, por un lado porque no existen establecimientos adecuados para ello, y por otro porque la práctica criminológica brilla por su ausencia."<sup>33</sup> Y más adelante siguen apuntando los autores citados: "Es más que necesario, urgente en nuestro país, la creación de un Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas; para que sustentando un criterio eminentemente científico, podamos construir nuestra propia doctrina técnica y nuestro propio sistema jurídico-penal; sólo en estas condiciones podremos aspirar a una verdadera justicia, virtud inquebrantable que suele ser la única que puede dar valor a la existencia humana sobre la faz de la tierra."<sup>34</sup>

Al referimos a la seguridad social se manifiesta que: "La seguridad social exige que los alienados y anormales delincuentes sean reclusos en establecimientos especiales. Los sistemas de reclusión adoptados son diversos, mientras en unos países ésta tiene lugar en los manicomios comunes, en otros se verifica en secciones o anejos psiquiátricos establecidos en las prisiones, y en otros, en fin, poseen manicomios especiales (manicomios criminales) reservados especialmente para estos enfermos. Los manicomios criminales, que son los que cuenta actualmente con mayor número de

---

<sup>33</sup> De León Velasco y De Mata Vela. Op. Cit. Pág. 20.

<sup>34</sup> *Ibid.*



partidarios, son establecimientos de tipo mixto, en aporte hospital y en parte prisión, de hospital poseen la organización psiquiátrica y los métodos terapéuticos, y de prisión el régimen severo y las condiciones de seguridad que impidan la fuga de sujetos tan peligrosos. Pero no pocos psiquiatras piden que la reclusión en dichos asilos no se limite solamente a los que efectivamente hayan realizado hechos calificados como delitos, sino a todos los alienados y anormales dotados de tendencias peligrosas para los demás, aun cuando no hayan delinquido aun en el sentido legal. Estos anormales suelen permanecer en dichos establecimientos durante un plazo definido, mientras dure su peligrosidad, y la medida de su internamiento, como la de su liberación, es por lo común dictada por las autoridades judiciales, teniendo en cuenta los informes de los médicos psiquiatras.<sup>35</sup>

Es notable apreciar dentro de la normativa penal de Guatemala, que las medidas de seguridad son aplicables únicamente a los actos delictivos y no en infracciones de poca trascendencia social como las faltas.

---

<sup>35</sup> Cuello Calón. *Op. Cit.* Pág. 295.

## **CAPÍTULO III**

### **3. Proceso penal**

Dentro del proceso penal y cuando se determina el autor de un delito es declarado inimputable por padecer enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o padecer trastorno mental transitorio que afecten su capacidad de comprender el carácter ilícito de sus acciones, la legislación penal guatemalteca regula que se debe ordenar su internación en un establecimiento psiquiátrico, para resguardar su seguridad y la seguridad de los demás miembros de la comunidad.

Para ordenar la aplicación de la medida de seguridad debe ordenarse con base en dictámenes periciales que determinen que la persona amerita internamiento especial. En el caso de incapaces la ley establece que debe intervenir el tutor, quien tiene la obligación de vigilar la ejecución de la medida de seguridad.

El juez debe determinar el establecimiento para la ejecución de la medida de seguridad, una vez determinada la necesidad de internamiento este se lleva a cabo y la medida de seguridad debe ser revisada como lo establece la ley dentro de un plazo no mayor de seis meses, en cuyo término se examinará periódicamente la situación de quien sufre la medida. Este examen se llevará a cabo en una audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión se basa en la cesación o continuación de la medida y en este último caso, podrá modificar el





tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta. Este procedimiento se encuentra regulado en el Artículo 505 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Es importante resaltar que cuando las causas que motivaron la aplicación de la medida de seguridad desaparezcan o se modifiquen ésta debe ser revocada o modificada.

### **3.1. Derecho procesal penal**

Existen varios tratadistas que han intentado definir al derecho procesal penal y en la doctrina se coincide que es difícil llegar a una definición universal, esto por los diversos sistemas jurídicos que existen en algunas legislaciones, pero la mayoría de iuspenalistas comparten la idea de que el derecho procesal penal es la ciencia jurídica legitimada para la imposición y ejecución de las penas y medidas de seguridad; bajo el principio supremo de legalidad, mediante los órganos jurisdiccionales competentes con el único fin de alcanzar la justicia penal.

#### **3.1.1. Definición**

Se define al derecho procesal penal como: "Conjunto de normas, instituciones y principios jurídicos que regulan la función jurisdiccional, la competencia de los jueces y la actuación de las partes, dentro de las distintas fases procedimentales, y que tiene como fin establecer la verdad histórica del hecho y la



participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa.<sup>36</sup>

El derecho procesal penal también puede definirse: “Rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplina los actos que integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad.”<sup>37</sup>

Par Ulsen, menciona que es: “Un método impuesto por la autoridad para llegar a la justicia; un método de razonamiento prefijado y ordenado por la ley, que las partes y los jueces deben seguir etapa por etapa, de acuerdo a una sucesión preestablecida y una coordinación dialéctica, con el fin de obtener una sentencia justa.”<sup>38</sup>

Al hacer un análisis de las definiciones proporcionadas se puede establecer que la definición ofrecida por Par Ulsen es muy completa y acorde a la realidad del sistema jurídico procesal penal de Guatemala, debido a que es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el esclarecimiento de un hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, la aplicación de beneficios al procesado y la imposición de penas y su ejecución; a través, de los órganos jurisdiccionales competentes, debido a que su fin primordial es el establecimiento de la verdad histórica del hecho; es decir, determinar si ese hecho es constitutivo de un delito o una falta, las circunstancias bajo los cuales se

---

<sup>36</sup> Par Ulsen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 26.

<sup>37</sup> Baquiáx, Josué Felipe. *Derecho procesal guatemalteco: Etapas preparatoria e intermedia*. Pág. 16.

<sup>38</sup> *Op. Cit.* Pág. 26.



cometió y establecer la posible participación del imputado.

Par Ulsen indica: "Al hablar de un conjunto de normas, se hace referencia a que la legislación procesal penal se encuentra sistemáticamente ordenada, a través del Decreto Ley número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. Se habla de principios jurídicos, por cuanto en el proceso penal, la oralidad, la publicidad, la inmediación, la concentración y el contradictorio, son principios procesales que determinan y orientan a las partes y al juez al desarrollo del proceso penal. Al hablar de instituciones el autor se refiere al criterio de oportunidad, la conversión, la suspensión de la persecución penal, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, entre otros, que flexibilizan el desarrollo del proceso y la función jurisdiccional, haciendo que la justicia sea pronta y cumplida, tal como lo ordena la Constitución Política de la República de Guatemala. Esto implica que la función jurisdiccional y la actividad que desarrollan las partes, poseen el espacio o marco jurídicos adjetivo, que delimita su actuación y garantiza en forma efectiva la justicia, el respeto de sus elementales derechos al conglomerado social."<sup>39</sup>

Se puede concluir que el derecho procesal penal, es una rama que pertenece al derecho público conformado por principios, doctrinas, instituciones y normas jurídicas que regulan la competencia y actividad de los órganos jurisdiccionales, la actuación de las partes dentro del proceso penal; atendiendo a la tutela judicial efectiva, tanto de la víctima o agraviado como para el sindicado, esto con el fin de esclarecer la verdad

---

<sup>39</sup> Ibid.



histórica del hecho mediante su averiguación; estableciendo si es constitutivo de un delito o una falta, las circunstancias en que se ha cometido, determinando la posible participación del o los sindicados para luego emitir una sentencia y su debida ejecución.

### **3.2. Características del derecho procesal penal**

Como toda disciplina jurídica, el derecho procesal penal cuenta con algunas particularidades que la identifican como tal, por lo que es preciso describir cada una de ellas que algunos juristas, le han asignado ciertas particularidades conforme a sus propios conocimientos.

#### **3.2.1 Características según Par Ulsen**

En el caso de Par Ulsen, distingue como características del derecho adjetivo penal manifestando que: "Es de derecho público, un derecho instrumental y que goza de autonomía."<sup>40</sup>

a) Es un derecho público: "En él se enmarca la función jurisdiccional del Estado, ejercida por medio de los tribunales de justicia. Siendo que estas normas procesales son imperativas y obligatorias para todos los ciudadanos; ya que el Estado los impone mediante su poder de imperio, con el objeto de proteger a la

---

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 27.



sociedad y restablecer la norma jurídica violada.”<sup>41</sup> El derecho procesal penal: **“Son normas de orden público, ya que existe un interés público en la persecución penal, aun cuando se recurra a medidas desjudicializadoras que en cierta forma compete impulsar a los sujetos procesales, siempre el Estado actuará como garante de lo acordado y quedará subsidiariamente la posibilidad del retorno del *ius puniendi* estatal.”**<sup>42</sup>

Es de naturaleza pública, debido a que el Estado es el único sujeto de derecho que tiene la facultad de crear la ley penal; tanto sustantiva como adjetiva, cuyas normas jurídicas son de carácter general, abstracto, impersonal, imperativo, coercitivo, y sancionador.

Además, el Estado como persona jurídica, está obligado de brindar a los ciudadanos la garantía suprema de la justicia a través de promover la actividad de los órganos jurisdiccionales al momento de cometerse un hecho delictivo y a la vez es el obligado mediante sus órganos jurisdiccionales de administrar justicia y ejecutar lo juzgado.

b) Es un derecho instrumental: “Tiene como objeto la realización del derecho penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al derecho público. O sea, que le sirve de vehículo mediante el cual se materializa el *ius Puniendi* del Estado quien, a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo la función sancionadora que le corresponde. El Estado

---

<sup>41</sup> **Ibid.** Pág. 27.

<sup>42</sup> **Baquiáx. Op. Cit.** Pág. 17.



aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga, protegiendo de esa forma a la colectividad, restituyendo la norma jurídica violada.<sup>43</sup>

El derecho procesal penal aplica el derecho penal sustantivo o material mediante un proceso con el objeto de obtener una sentencia justa, imponiendo una pena o medida de seguridad.

c) Es un derecho autónomo: Debido a que: "Tiene sus propios principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica."<sup>44</sup> Es una rama que goza de autonomía, es decir, que no depende de otra rama del derecho para que pueda subsistir puesto que cuenta con órganos jurisdiccionales penales que actúan de acuerdo a la base jurídica de sus principios filosóficos, leyes de carácter ordinario e instituciones que la conforman.

### 3.2.2. Características según Baquix

Baquix, asigna las siguientes características al derecho procesal penal manifestando que son: "Un conjunto de normas, es decir, disposiciones legales promulgados por los órganos pertinentes, válidas (sic) y vigentes. Tales disposiciones legislan sobre el poder jurisdiccional del Estado y regulan el proceso como fenómeno jurídico y específico destinado a la realización del derecho sustantivo. En el precedentemente

<sup>43</sup> Par Ulsen. *Op. Cit.* Pág. 27.

<sup>44</sup> *Ibid.* Pág. 28.



señalado sentido, el derecho procesal penal se dirige desde la noticia sobre un hecho presuntamente criminoso, a través de actos previamente fijados, hasta la declaración de certeza en torno a la cuestión planteada, y a las consecuentes ejecuciones. En el camino de esa declaración de certeza, se procuran armonizar los derechos y garantías del imputado, con el interés público por la averiguación y castigo de conductas criminosas, dentro de ese amplio terreno en que se desenvuelve la función del Estado para lograr la represión y prevención de la criminalidad.<sup>45</sup>

### **3.3. Relación de otras disciplinas con el derecho procesal penal**

El derecho procesal penal, a pesar de gozar de autonomía, es decir, contar con independencia para poder subsistir, se relaciona con otras disciplinas jurídicas que coadyuvan para alcanzar la justicia penal.

“El derecho procesal penal se relaciona con el derecho constitucional, derecho penal, derecho civil, derecho procesal civil y derecho internacional.”<sup>46</sup>

a) Con el derecho constitucional: “Constituye la fuente principal por excelencia del ordenamiento jurídico guatemalteco...”<sup>47</sup>; puesto que de ahí se encuentra el génesis primario y supremo de la ideología jurídica de toda la legislación de Guatemala, en especial, del derecho penal sustantivo y adjetivo bajo el principio de alcanzar la justicia.

---

<sup>45</sup> Op. Cit. Pág. 19.

<sup>46</sup> Par Ulsen. Op. Cit. Pág. 30.

<sup>47</sup> Ibid.



**Cuando el Estado es garante de seguridad hacia sus ciudadanos, está contribuyendo para que la persona humana y su familia gocen de la vida, la libertad y la paz alcanzando con toda plenitud el desarrollo integral de la persona. Pero si en dado caso el ordenamiento jurídico penal se ve alterado por la comisión de un delito de inmediato, actúa el derecho penal como dispositivo legal para el restablecimiento del mismo y garantizando la aplicación de la justicia.**

**En la ley fundamental del Estado de Guatemala se encuentran principios básicos pertenecientes al derecho procesal penal como los derechos de igualdad, detención legal, notificación de la causa de la detención, derechos del detenido, interrogatorio a detenidos o presos, centro de detención legal, detenciones por faltas o infracciones, derecho de defensa, motivos para el auto de prisión, presunción de inocencia y publicidad del proceso, irretroactividad de la ley, declaración contra sí y parientes, no hay delito ni pena sin ley anterior.**

**También en la Constitución Política de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 203, se encuentra la base jurídica sobre los órganos jurisdiccionales encargados de impartir la justicia y ejecutar lo juzgado. También en este cuerpo legal se encuentra sustentado la actuación del Ministerio Público; ente encargado que ostenta la potestad de ejercitar la acción penal y persecución penal, el Procurador de Derechos Humanos, quien debe velar por el fiel cumplimiento a los derechos fundamentales de los seres humanos dentro del proceso penal, el Procurador General de la Nación como ente que representa al Estado.**





Por último, se encuentran debidamente establecidas las garantías constitucionales que pueden ser ejercitadas en el caso que, dentro de un proceso penal, pueda ser violentado, trasgredido o disminuido los derechos fundamentales constituidos en la Constitución Política de la República de Guatemala. Dichas garantías son: el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

b) Con el derecho penal: En el derecho penal se encuentran definidos teóricamente las instituciones penales referentes al delito, clases de delito, a las penas, a las medidas de seguridad, la teoría del delito, la teoría de la pena, la responsabilidad civil, a las faltas y a los ilícitos penales que atentan contra determinados bienes jurídicos tutelados valorados por el derecho penal como supremos.

El derecho penal menciona con claridad quienes son autores, quienes son partícipes, cuando existe una causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, regula lo relacionado a las causas que modifican la responsabilidad penal, así como los sustitutivos penales. De ahí la razón sobre la afirmación de que el derecho penal tiene el carácter de ser instrumental.

c) Con el derecho civil: Tiene una estrecha relación con el derecho civil ya que cuenta con instituciones jurídicas relacionadas a la capacidad, al domicilio, el parentesco, alimentos, adopción, matrimonios ilegales, etc.

La capacidad determina el momento en que una persona es apta para adquirir

derechos y obligaciones, esto significa que una persona goza de todas sus facultades volitivas y cognoscitivas. Esto es importante para el derecho penal ya que indica que si una persona goza de capacidad absoluta y comete un acto antijurídico debe ser responsable y por ende culpable. Pero si realiza la conducta delictiva privado de discernimiento entonces sería una persona incapaz debiendo ser declarada interdicto por resolución judicial.

La institución del parentesco es de vital importancia ya que por norma constitucional y penal es prohibido declarar contra sí o contra parientes dentro del proceso penal. En relación a los alimentos, el matrimonio ilegal y las adopciones, constituyen delitos tipificados en la ley penal cuando no son diligenciados conforme a la ley.

La comisión de un delito tiene como consecuencia la aplicación de una pena o medida de seguridad, pero también tiene como derivación la responsabilidad en materia civil, esto quiere decir, que si a una persona se le establece su responsabilidad por un ilícito penal mediante una sentencia condenatoria debe responder conforme a las reglas del derecho civil, es decir, daños y perjuicios.

d) Con el derecho procesal civil: "Ya que uno y otro forma parte del derecho público interno del Estado, por cuanto que ambos dan lugar a relaciones jurídicas en las cuales interviene el Estado, no como simple sujeto de derecho que pertenece también a los particulares, sino como titular de la soberanía. Además, el derecho procesal civil, señala cuál es el valor probatorio que debe dársele a un documento



público autorizado por funcionario o Notario público.<sup>48</sup>

e) Con el derecho internacional: “Regula derechos y garantías constitucionales a través de convenciones y tratados internacionales, tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, todos ratificados legalmente por el Estado de Guatemala.”<sup>49</sup> Estos tratados y convenciones internacionales, al ser aceptados y ratificados por Guatemala, entran a formar parte de la legislación interna, por lo tanto, los órganos jurisdiccionales penales deben de prestar la debida observancia de sus normas ya que son de carácter obligatorio dentro del proceso penal.

### **3.4. Fines del derecho procesal penal**

Toda ciencia jurídica persigue una determinada finalidad, es decir, un propósito, y el Derecho procesal penal, no es la excepción. Según, el criterio ofrecido por Par Ulsen la finalidad del Derecho procesal penal: “Tiende a la defensa social y a la lucha contra la delincuencia.”<sup>50</sup>

Se puede establecer que el derecho procesal penal, se enfoca en proteger a la sociedad en general, sin distinción, aplicando la justicia, restaurando así el ordenamiento jurídico previamente establecido mediante la aplicación de una

---

<sup>48</sup> Par Ulsen. *Op. Cit.* Pág. 31.

<sup>49</sup> *Ibid.* Pág. 32.

<sup>50</sup> *Ibid.*



pena o una medida de seguridad, logrando con ello frenar a la desbordante ola delincencial.

Doctrinalmente, se puede encontrar varios juristas que consideran que el fin específico del derecho procesal penal es el de establecer la verdad histórica del hecho y la participación del imputado durante la substanciación del proceso penal para luego obtener una sentencia justa. Es decir, averiguar cómo sucedieron los acontecimientos cronológicamente, establecer a los partícipes y someterlos a proceso penal donde se obtenga una sentencia conforme a derecho.

### **3.5. Diferencia entre el proceso, el procedimiento y juicio**

Dentro de la doctrina existe iuspenalistas que hacen uso de los vocablos jurídicos de proceso, procedimiento y juicio de forma errónea, ya que se refieren a ellos como sinónimos, por lo que es preciso dejar por sentado cada uno de los significados de las terminologías antes descritas.

#### **3.5.1. Proceso**

Par Ulsen, define al proceso como: "Conjunto de actuaciones tendientes a lograr una resolución o sentencia del órgano jurisdiccional, a través de la aplicación de las normas adjetivas penales."<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Ibid. Pág. 146.



El proceso debe concebirse como una serie de actos que buscan llegar a un fin que es el pronunciamiento de una sentencia justa y la ejecución de la misma. Y es necesario hacer notar que el proceso da origen a varios procedimientos. A manera de ejemplo dentro de la legislación de Guatemala, específicamente en el Código Procesal Penal establece el procedimiento común y los procedimientos específicos e incluso dentro de estos últimos tiene establecido el procedimiento denominado simplificado.

### 3.5.2. Procedimiento

En cuanto al procedimiento, señala Par Ulsen: "Es la técnica jurídica utilizada para llevar a cabo el proceso judicial en forma secuencial."<sup>52</sup> Es decir, es: "El conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso."<sup>53</sup>

El procedimiento debe ser concebido como: "El modo que deben observar las actuaciones jurisdiccionales, es decir que es la manera de actuar conforme lo establece la ley, o como dice Cabanellas: El procedimiento es la forma y el proceso el fondo."<sup>54</sup>

### 3.5.3. Juicio

En relación al juicio menciona Par Ulsen, que: "Es la tercera etapa que define el proceso penal, puesto que es en el juicio oral, público y contradictorio donde se define

---

<sup>52</sup> Op. Cit. Pág. 146.

<sup>53</sup> Ibid.

<sup>54</sup> Valenzuela, O. Op. Cit. Pág. 27.



la situación jurídica del imputado, ya sea que se le condene o que se le absuelva.<sup>55</sup>

También puede ser entendido el vocablo juicio como: “Un acto de razonamiento lógico que realiza el juez para emitir la sentencia que pasa en autoridad de cosa juzgada.”<sup>56</sup>

Valenzuela opina indicando que juicio “Es la acción de juzgar, es la aplicación del conocimiento del juzgador, que en el desarrollo de su raciocinio va formándose de manera lógica el resultado de las actuaciones, para decidir en forma final.”<sup>57</sup>

Es interesante encontrar en el Código Procesal Penal de Guatemala en el título tercero que el juicio comprende la preparación del debate, el desarrollo del debate y la deliberación y la sentencia. La acepción que tiene la ciudadanía al momento de presenciar un debate oral y público de inmediato lo califica como el juicio.

### **3.6. Procedimientos en el derecho procesal penal guatemalteco**

Se debe enfatizar que la legislación procesal de Guatemala tuvo un cambio total en el año de 1992, instaurándose un nuevo sistema para aplicar la justicia penal mediante el sistema acusatorio, ya que anterior a este sistema imperaba el sistema inquisitivo, donde aparecía la figura del juez como ente único y exclusivo encargado de juzgar, investigar, acusar y defender, esto contrario al sistema acusatorio en donde las funciones de juzgar, investigar, acusar y defender están distribuidos en personas distintas.

---

<sup>55</sup> Op Cit. 147.

<sup>56</sup> Ibid.

<sup>57</sup> Op. Cit. Pág. 28.



A raíz que el sistema judicial de Guatemala opta por el modelo de un sistema acusatorio, de inmediato surge el Código Procesal Penal en 1992, instituyéndose dos procedimientos a mencionar: El procedimiento común y el procedimiento específico, esto para obtener una flexibilidad y agilización en la administración de la justicia, pronta y cumplida.

### **3.6.1. El procedimiento común**

La legislación adjetiva penal de Guatemala, mediante el Código Procesal Penal, en los Artículos del 285 al 463, regula lo concerniente al procedimiento común, pero no lo define, y la misma se encuentra establecida en el libro segundo de dicho cuerpo legal. Asimismo, en la doctrina existen pocos tratadistas que se han preocupado por formular un concepto o definición referida al procedimiento común.

- a) Concepto: El Manual del Fiscal obra perteneciente a la institución pública del Ministerio Público, menciona que: "La ley procesal guatemalteca desarrolla un modelo de procedimiento común que es aplicable a la mayoría de los supuestos."<sup>58</sup>

Existen algunos ilícitos penales que, por su poca trascendencia o impacto social, pueden ser resueltos por la vía de los procedimientos específicos, pero aquellos delitos de gran impacto social deben ser ventilados por la vía común.

- b) Fases del procedimiento común: El procedimiento común está dividido en las

---

<sup>58</sup> Ministerio Público. **Manual del fiscal**. Pág. 347.



**siguientes etapas:**

- A. Etapa preparatoria, de investigación o instrucción:** Fase del proceso penal en que al Ministerio Público le corresponde recabar todos los elementos de convicción que puedan servir para el esclarecimiento de la verdad y que puedan sustentar el acto conclusivo del ente acusador.
- B. Etapa intermedia:** El juez evalúa, y se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, en el Artículo 332: "Si existe fundamento serio para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo."
- C. Etapa del juicio:** Denominado también etapa del debate. En este momento del proceso penal se dilucida la situación jurídica del acusado, mediante juicio oral y público que concluye con la emisión de una sentencia la cual puede ser condenatoria o absolutoria.
- D. Etapa de impugnaciones:** Es una etapa del proceso penal en la cual las partes pueden interponer recursos legales en contra de la sentencia dictada por el juzgador en primera instancia, por el motivo de no estar conforme a lo fallado.
- E. Etapa de ejecución:** Etapa del proceso penal que consiste en la ejecución de la sentencia en los centros destinados para el efecto.

### **3.6.2. Procedimientos específicos**

El Código Procesal Penal de Guatemala, instaura en 1992 una clase de procedimientos específicos, cuyos casos son ventilados por esta vía por su escaso impacto social, es



decir, se desvincula del proceso común al delincuente o al sujeto inimputable.



- a) **Concepto:** El Manual del Fiscal, menciona que: "En algunos casos concretos, debido a sus características especiales el procedimiento común no es la mejor herramienta para resolver el conflicto planeado."<sup>59</sup>

El Código Procesal Penal no proporciona una definición respecto a qué se debe entender por procedimientos específicos y en la doctrina no es la excepción. Pero, puede considerarse que los procedimientos específicos pretenden simplificar el proceso penal conforme al delito cometido con el objeto de obtener una sentencia más pronta.

- b) **Procedimientos específicos en la legislación procesal de Guatemala:** Dichos procedimientos se encuentran preceptuados en los Artículos 469 al 491 del Código Procesal Penal de la República de Guatemala; los procedimientos existentes y vigentes en la legislación procesal guatemalteca se encuentran regulados en el libro cuarto donde pueden ubicar el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y por último, el juicio por faltas.

- b.1) **Procedimiento abreviado:** Es un procedimiento específico sintetizado con el cual se somete a una persona que ha cometido un delito cuya pena no sea mayor a cinco años de prisión o que tenga asignada una pena no privativa de libertad el

---

<sup>59</sup> **ibid.** Pág. 347.

**cual dicho procedimiento es ventilado ante el juez de primera instancia en la etapa intermedia.**



**Existen ciertos requisitos para que pueda llevarse a cabo el procedimiento abreviado ya que el Ministerio Público no solo necesita la anuencia del imputado o acusado y de su abogado defensor para el sometimiento de esta vía, sino también se requiere que el imputado admita los hechos descrito en la acusación.**

**b.2) Procedimiento especial de averiguación: Es un procedimiento específico el cual se deriva de la interposición de una garantía constitucional denominada Exhibición Personal, ya que la misma se plantea cuando una persona se encuentra ilegalmente detenida o presa que le impida de alguna manera su derecho y goce de libertad o que esté amenazada en perderla. También este recurso se plantea cuando se esté sufriendo de vejámenes, no obstante, su detención o privación de libertad este fundada legalmente, todo ello para restablecer el goce de sus derechos de libertad o en su caso, el cese de los vejámenes sufridos por lo que es necesario solicitar su inmediata Exhibición Personal ante los tribunales de justicia.**

**b.3) Juicio por delito de acción privada: Es un procedimiento específico que se debe seguir para los delitos calificados de acción privada cuyos delitos no producen impacto social. Este procedimiento cuenta con las mismas características del proceso común solo que el ente acusador lo ostenta el querellante exclusivo a quien le corresponde formular la acusación por estimar que ha sido lesionada por haberse cometido un delito en su contra y que se considera la persona legitimada**



para ejercer la acción privada.

- b.4) Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección: Es un procedimiento específico por el cual el Ministerio Público, después de finalizada la fase preparatoria, preliminar o de investigación, puede solicitar la aplicación de una medida de seguridad y corrección y no la aplicación de una pena.
- b.5) Juicio por faltas: Es un procedimiento específico ventilado ante el juez de paz para juzgar las contravenciones o faltas, delitos contra la seguridad del tránsito que por su escasa o mínima trascendencia social merezcan a aplicación de pena de multas.

### **3.7. Procedimiento para la aplicación de medidas de seguridad y corrección**

Las medidas de seguridad son las que se aplican como un complemento a la pena, atendiendo a la peligrosidad criminal, o sea son posteriores al delito, son aplicadas posteriormente a que el imputado infringido la ley, partiendo de su peligrosidad en relación al delito o a la falta que se cometió y las medidas de corrección o correccionales, como también se les denomina, son aquellas que buscan la reeducación, la reforma del individuo y su rehabilitación, con la única finalidad de volver a adaptarlo de nuevo a la sociedad; como un ser de utilidad para la misma. El procedimiento específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección forma parte de un segmento del proceso penal por el cual son sometidos aquellas personas que; bajo la condición de presentar una enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, han



cometido un ilícito penal, puesto que a éstos se les exime de responsabilidad penal por lo que es menester señalar el tratamiento especial y legal mediante la aplicación de una medida de seguridad.

### 3.7.1. Consideraciones previas

Es necesario detenerse y analizar el procedimiento específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, ya que el Código Procesal Penal señala la forma en que se le debe procesar al sujeto inimputable, específicamente al enfermo mental cuando ha transgredido la ley penal.

Al respecto, se dice que: “Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad sin detenerse a verificar si efectivamente era la autora. Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de las mismas se realizaba vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo.”<sup>60</sup> Continúa indicando el Manual del Fiscal: “Para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica. La inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.” Al hablar de estas personas es importante establecer su estado de consciencia para poderlos declarar inimputables, a través de exámenes psicológicos y psiquiátricos que demuestren su incapacidad mental y volitiva.

<sup>60</sup> Ibid. Pág. 350.



### **3.8. Procedencia de la aplicación de una medida de seguridad y corrección**

Se debe dejar en claro a quiénes le son procedentes la aplicación de una medida de seguridad y corrección, ya que no a todas las personas pueden ameritar para que se les procese bajo este procedimiento, por ello, es importante señalar que si bien es cierto el Código Procesal Penal no lo dispone de forma expresa, debe interpretarse que las personas que sufren de enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio que han cometido un ilícito penal bajo esa condición, son considerados sujetos inimputables y personas con alto grado de peligrosidad social y criminal deben ser sometidos al procedimiento específico para la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

#### **3.8.1. Procedimiento**

El procedimiento legal en materia procesal penal que se debe seguir para imponer y aplicar una medida de seguridad a las personas enfermas mentales que hayan delinquido, se encuentra regulado en los Artículos 494 al 487 del Código Procesal Penal guatemalteco, en el título cuarto del libro cuarto, cuyo procedimiento es denominado juicio para aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Asimismo, el Artículo 505, del mismo Código establece su correspondiente ejecución en el libro quinto del mismo cuerpo legal. A continuación, se describe la forma en que debe ventilarse ante el juez de primera instancia penal.

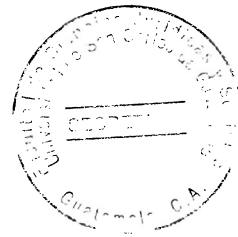


**Finalizado la etapa preparatoria, el Ministerio Público requerirá la apertura a juicio conforme a las reglas que imperan para el procedimiento común y solicitará al juez de primera instancia penal, es decir, al juez contralor de la investigación, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, argumentando las razones que la motivaron.**

**En el caso de los enfermos mentales que han cometido un acto delictivo, el Ministerio Público bajo el principio de objetividad, debe de solicitar que se le aplique una medida de seguridad y corrección y no una pena, puesto que esta última resultaría más gravosa para la persona en su rehabilitación.**

**La etapa procesal para solicitarla es en la fase intermedia, es decir, en la audiencia de la etapa intermedia, y con la documentación y pruebas fehacientes del estado en que se encuentra la persona que sufre de enfermedad mental, el juez concluya que procede la aplicación de una medida de seguridad y corrección.**

**Los casos en que puede ser necesario la aplicación de una medida de seguridad y corrección, el Manual del Fiscal señala: "Que cuando el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico, que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable, que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección: Las medidas de seguridad sólo pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no**



**puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico.”<sup>61</sup>**

**El Código Procesal Penal, en el Artículo 485, considera que debe aplicarse las reglas del procedimiento común a un enfermo sometido a juicio exclusivo para la aplicación de medidas de seguridad y corrección estipulando que: “Cuando el imputado sea incapaz será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se llevarán a cabo todas las diligencias del procedimiento, salvo los actos de carácter personal. En el caso previsto en el inciso anterior, no regirá lo dispuesto para la declaración del imputado, si fuere imposible su cumplimiento. El juez de primera instancia en la etapa de procedimiento intermedio podrá también rechazar el requerimiento, por entender que corresponde la aplicación de una pena, y ordenar la acusación. El juicio aquí previsto se tramitará independientemente de cualquier otro juicio. El debate se realizará a puertas cerradas, sin la presencia del imputado, cuando fuere imposible a causa de su estado o inconveniente por razones de orden, seguridad o salud, caso en el cual será representado por su tutor. El imputado podrá ser traído al debate cuando su presencia fuere indispensable. La sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección. No serán de aplicación las reglas referidas al procedimiento abreviado.”**

**El mismo cuerpo normativo, en el Artículo 486, establece que: “Si después de la apertura del juicio resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado...”, asimismo estipula que las disposiciones sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección no rigen para las personas**

---

<sup>61</sup> **Ibid.** Pág. 351.



menores de edad a pesar que son considerados sujetos inimputables. Para ello se registrarán conforme a la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, que es el cuerpo legal que contiene la normativa aplicable para aquellos adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, es decir, que han cometido un delito.

En relación a los medios de impugnación que se pueden plantear existe el recurso de apelación especial el cual puede aplicarse por motivos de: “Fondo; es decir, por inobservancia, interpretación debida o errónea aplicación de la ley, o de forma cuando exista inobservancia o errónea aplicación de la ley que constituya un defecto de procedimiento.” Como lo preceptúa el Artículo 419 del Código Procesal Penal guatemalteco.

Con respecto a la ejecución de las medidas de seguridad el Código Procesal Penal lo regula en el Artículo 505, estableciendo que: “El juez de ejecución es el que debe determinar el establecimiento adecuado para la ejecución de las medidas de seguridad, pudiendo modificar su decisión, incluso a pedido del tutor o director del establecimiento.

El juez ejecutor puede asesorarse de peritos versados en la materia. El tutor del incapaz tiene la obligación de vigilar la ejecución de las medidas de seguridad y corrección. El juez fijará un plazo no mayor de seis meses para examinar la situación quien sufre una medida de seguridad. El examen se llevará a cabo en audiencia oral, a puertas cerradas, previo informe del establecimiento y de peritos. La decisión versará sobre la cesación o continuación de la medida, y en este último caso, podrá





**modificar el tratamiento o variar el establecimiento en el cual se ejecuta.**  
Cuando el juez de ejecución tenga conocimiento, por informe fundado, que desaparecieron las causas que motivaron la internación, convocará inmediatamente a una audiencia oral para el efecto.

Quando el juez de ejecución advierta que debe quedar sin efecto o ser modificada la pena impuesta o las condiciones de su cumplimiento; en este caso debe interpretarse como medida de seguridad, por haber entrado en vigencia una ley más benigna, promoverá la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia.”



## **CAPÍTULO IV**

### **4. Medidas de seguridad sobre el internamiento especial**

En el presente capítulo se pretende establecer la función del Hospital de Salud Mental y cómo es que el actual proceso para la aplicación de medidas de seguridad violenta los derechos humanos de las personas consideraras en estado de peligrosidad social, hayan éstas delinquido o no.

Asimismo se procede a exponer un procedimiento que se considera necesario para una verdadera protección que el Estado debe otorgar tanto a las personas que se encuentran en estado de peligrosidad social como a toda la sociedad en su conjunto.

Las características del procedimiento deben ser similares a las mencionadas en las medidas de seguridad en materia de violencia intrafamiliar, la acción popular, la descentralización en la recepción de denuncias y el antiformalismo.

#### **4.1. Hospital de Salud Mental**

Según informes recabados por el Dr. Luis Felipe Alvarado Arévalo, médico psiquiatra y actual jefe del servicio denominado privados de libertad del Hospital de Salud Mental, en marzo de 1890, hace 126 años, fue puesto en funcionamiento el Asilo de Dementes. El Estado a través del Hospital General San Juan de Dios, asume la responsabilidad de



atender la salud mental del país, este logro fue el resultado de muchos esfuerzos y muchos años de trabajo, especialmente de la Hermandad de la Caridad, entidad laica que regía los destinos del Hospital General San Juan de Dios de Guatemala desde 1801, siendo el abanderado de esta cruzada Don Luis Asturias Pavón.

El 10 de marzo de 1890 llega la culminación de tanto esfuerzo y lucha, Don Luis Asturias Pavón, recibe personalmente a los primeros enfermos.

El 14 de julio de 1960, la psiquiatría guatemalteca, se viste de luto cuando se incendia el Hospital Neuropsiquiátrico, dejando 250 pacientes fallecidos, siendo ubicados los sobrevivientes en sitios transitorios, para finalmente ser trasladados a la finca la Verbena, recibiendo la institución el nombre del ilustre Dr. Miguel Molina, a instancia de la solicitud que hiciera el Dr. José Campo, director ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en el año de 1978.

En los años 70's, se piensa en la creación de un centro asistencial tipo granja, contando para el efecto con la asesoría de la Organización Panamericana de la Salud, concretándose dicho proyecto en 1974, pero por aspectos económicos tiene que circunscribirse a dar atención asistencial, llevando el nombre del ilustre profesor de la medicina Dr. Carlos Federico Mora.

En el mes de abril de 1982 toma el cargo de director del Hospital Neuropsiquiátrico el Dr. Juan Ignacio Herrera Contreras, a quien le parece que el nombre de la



**institución debe estar acorde a las nuevas tendencias psiquiátricas, solicitando al Ministerio del ramo llamarle Hospital de Salud Mental Dr. Miguel F. Molina.**

**Transcurría el año de 1983, cuando ambos hospitales fueron fusionados por un gobierno de facto, pasando a recibir el nombre de Hospital de Salud Mental de Guatemala, el que además de brindar labor asistencial, sostiene como principio fundamental la rehabilitación del paciente, para que lleve una vida útil y productiva dentro de su medio familiar y social. Este hospital se encuentra ubicado en la colonia Atlántida, avenida de presidios final zona 18 de la ciudad capital.**

**Actualmente el Hospital de Salud Mental, cuenta con los servicios de consulta externa, servicio de privados de libertad, intensivo de hombres, intensivo de mujeres, psicogeriátrico, terapia ocupacional, que funciona como hospital de rehabilitación para el paciente enfermo mental y como asilo, sin embargo en diversas ocasiones este centro asistencial ha estado a punto de colapsar por la sobrepoblación que presenta y aunado a esto muchos de los pacientes que se encuentran internados ya no necesitan de un tratamiento intrahospitalario, y al referimos a estos internos, hablamos de aquellos que han recibido una medida de seguridad de internamiento especial con plazos extremadamente prolongados, como si se tratara de una sentencia y a pesar de los esfuerzos del departamento de psiquiatría forense, cabe mencionar que es el departamento encargado de enviar informes psiquiátricos a los juzgados para hacer del conocimiento del estado de salud mental de los pacientes con dichas medidas, es muy difícil que los jueces revisen las medidas y las puedan revocar para que el paciente**



**pueda egresar y culminar su tratamiento de forma ambulatoria cuando ya no representa un peligro para la sociedad.**

Como parte de la investigación realizada en el presente trabajo de tesis, tuvimos la oportunidad de visitar el Hospital de Salud Mental y observar las condiciones en que se encuentra y las resoluciones judiciales en las que se decretan las medidas de seguridad con plazos prolongados y los informes psiquiátricos que se elaboran en el departamento de psiquiatría forense.

#### **4.2. Características**

Las características del procedimiento que proponemos son las siguientes:

- a) **Acción popular:** El procedimiento para aplicar una medida de seguridad a una persona que se encuentre en estado de peligrosidad social debe iniciarse por denuncia que haga cualquier persona. Esto obedece a que la propia persona que se encuentre en estado peligroso jamás promoverá un procedimiento en que le imponga alguna limitación a su libertad, ya sea por no ser de su interés como en el caso de los vagos y toxicómanos o bien por falta de discernimiento, como en el caso de quien padezca de incapacidad mental, por otra parte, los familiares o el tutor del sujeto peligroso, tampoco piden la aplicación de una medida de seguridad por diversos motivos. En algunos casos los parientes sienten lástima de internar a su familiar, aunque sea un sujeto peligroso, prefiriendo que viva junto con la familia,



**pero lamentablemente no tienen el cuidado de vigilarlo en forma permanente. En otros casos los familiares explotan al enfermo mental dedicándolo a la mendicidad.**

**Se considera que la acción popular es la más adecuada porque permite que la propia sociedad sea vigilante de circunstancias que afectan la tranquilidad social, como es el hecho que sujetos peligrosos anden libremente por las calles. Por otra parte, se cree que no es recomendable que la denuncia para iniciar este procedimiento sea una función que corresponda al Ministerio Público, porque bastante trabajo tiene ya con ser el órgano oficial de la persecución penal. Además, por analogía de mayor a menor, si el Ministerio Público no ejerce la acción penal en el procedimiento por delitos de acción privada, ni en el procedimiento del juicio por faltas, menos debe intervenir cuando aún no existe un resultado dañoso.**

**Finalmente, no está demás anotar que si se pretende aplicar la medida de seguridad sin que se haya cometido un delito, no existe agraviado a quien corresponda la acción, por lo que cualquier persona puede denunciar a los sujetos peligrosos, esto por medio de antecedentes recabados mediante testimonios de los particulares que tengan conocimiento de la posible conducta peligrosa.**

**b) Descentralización en la recepción de la denuncia: Se considera correcto que al igual que en la denuncia por violencia intrafamiliar, participen instituciones públicas fuera de las entidades tradicionales como el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los juzgados de paz, es beneficioso que participen en la recepción de las denuncias**



de tipo penal, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de Derechos Humanos y los bufetes populares, con dicha participación se garantizan los derechos fundamentales de los enfermos en cuestión.

- c) Deber ser competencia de los juzgados de paz: La imposición de una medida de seguridad a un sujeto peligroso se considera que puede calificarse como un asunto judicial trivial, sencillo, pues no hay partes, no hay resultado dañoso, no hay sentencia. Más aún, se puede creer que en el futuro no será un asunto judicial sino administrativo, en que las municipalidades a través de los juzgados de asuntos municipales, impongan la medida de seguridad. Como ejemplo de esto se puede citar un Municipio de la República Argentina, en el que simplemente por razones de ornato el juzgado municipal ordena recoger a los alcohólicos crónicos o ebrios consuetudinarios y los interna en establecimientos que la misma municipalidad destina para la rehabilitación de tales personas.

Sin embargo, en el caso de Guatemala, la aplicación de una medida de seguridad por un órgano de derecho administrativo será en un futuro, en donde muy bien podrían intervenir la Procuraduría General de la Nación, la Secretaría de Bienestar Social, la Procuraduría de los Derechos Humanos, o la municipalidad, como en el ejemplo citado, sin embargo, dadas las condiciones actuales, se puede proponer que el procedimiento sea competencia de los jueces de paz.

- d) Impulsado de oficio: Recibida la denuncia con que se inicia el procedimiento para la aplicación de la medida de seguridad a un sujeto peligroso, el impulso procesal



debe provenir del juez de paz, para el efecto con el auxilio de los órganos pertinentes como la Policía Nacional Civil, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, una vez verificado el estado peligroso del sujeto, impondrá la medida de seguridad que estime adecuada.

#### **4.3. Fases**

El procedimiento propuesto, es fácil de seguir por medio de las siguientes fases:

- a) **Denuncia:** Para iniciar el procedimiento pareciera que el concepto denuncia no es el más adecuado, porque no existe un hecho punible consumado, sin embargo, se considera que si es conveniente denominarle denuncia porque es poner en conocimiento de la autoridad un hecho que pone en peligro a la sociedad. La fase de denuncia está constituida por el hecho que cualquier persona denuncie ante las autoridades respectivas, la condición de peligrosidad social en que se encuentre una persona.

La denuncia no debe estar sujeta a ningún formalismo, es decir que no debe solicitarse al denunciante ningún requisito como, presentar la denuncia en forma escrita, constituirse en parte; comparecer con auxilio de abogado u ofrecer pruebas. Esta forma sencilla de accionar ante los órganos competentes, no es nueva dentro de la legislación guatemalteca; un ejemplo de denuncia presentada sin formalidad alguna, se encuentra en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que en el Artículo 85





**señala que la exhibición personal puede pedirse por escrito, por teléfono o verbalmente, por el agraviado o por cualquier otra persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.**

**En ésta última ley referida permite la denuncia sin ninguna formalidad, en atención al bien jurídico que protege, como es la libertad e integridad de la persona; sin embargo existe también otro ejemplo de la facultad que tiene cualquier persona de denunciar sin formalidad alguna, un hecho que afecte la convivencia en sociedad, esto lo encontramos en el inciso b) del Artículo 167 del Código Municipal, el cual indica que: "El procedimiento ante el juzgado de Asuntos Municipales se iniciará por denuncia o queja verbal, en cuyo supuesto, de inmediato, se levantará acta en la que se identifique al denunciante y se hagan constar los hechos u omisiones que la motiven y las peticiones que se formulen." El mismo Código Municipal en el Artículo 168 agrega que, recibida la denuncia, queja o reporte, el juzgado dictará las medidas de urgencia y practicará las diligencias de prueba que considere oportunas y necesarias.**

**Como se puede apreciar en este segundo ejemplo, cuyas normas son de inferior jerarquía a las normas constitucionales que regulan la exhibición personal, el denunciante se limita a indicar el hecho y aunque en el acta se consigne sus datos de identificación, no queda ligado al procedimiento, ni obligado a presentar pruebas, porque el resto del procedimiento debe ser realizado de oficio por el juez de asuntos municipales.**

**En el procedimiento guatemalteco dentro de la fase de denuncia debe también incluirse**



el traslado que haga la autoridad que reciba la denuncia, hacia el juzgado de paz. Como ya lo mencionamos, la denuncia puede ser hecha ante cualquier agente de la Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación, o la Procuraduría de los Derechos Humanos, o los bufetes populares de las distintas universidades del país.

b) Fase de prueba: Esta fase constituye la más importante del procedimiento, en ella el juez de oficio, practicará todas las diligencias necesarias para probar la veracidad del hecho denunciado, recibiendo los informes de otras dependencias gubernamentales, así como las declaraciones que sean pertinentes, según la situación particular del estado de peligrosidad del sujeto.

Debido al principio de legítima defensa, en esta fase debe darse audiencia al propio sujeto investigado, cuando esto sea posible por encontrarse en el goce de sus facultades mentales y no siendo así, ya sea el tutor nombrado de conformidad con el Código Civil y a falta de este a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el Artículo dos del Decreto 512 citado con anterioridad.

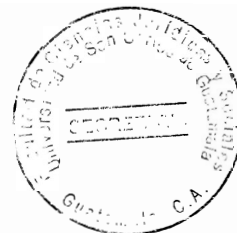
Como parte de los elementos de prueba recabados es importante que se tome en cuenta el dictamen que realiza el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y el Hospital de Salud Mental, en virtud de que estas instituciones a través de los médicos psiquiatras son los encargados de establecer el estado de salud mental del individuo y si éste requiere de algún tratamiento psiquiátrico dentro Hospital de Salud Mental o de



manera ambulatoria, pero siempre respetando el debido proceso, porque de acuerdo a la investigación realizada, los juzgadores a ojo de buen cubero envían a estos individuos a recibir tratamiento sin antes ser evaluados y sin tomar en cuenta el dictamen de los peritos en la materia.

Por lo demás, la prueba debe estar sujeta a las normas del Código Procesal Penal en relación a su admisibilidad, idoneidad y formalidad.

- c) Fase declarativa: Es la fase final en la que, con fundamento en todos los elementos de prueba recabados, el juez declare desestimar la denuncia o bien declarar el estado de peligrosidad social del sujeto, y la aplicación de la medida de seguridad correspondiente, esta fase es de suma importancia, debido a que es necesario que el juez se base en los elementos de prueba.
- d) Fase de impugnación: Aunque este procedimiento es muy sencillo porque no existen cuestiones litigiosas ni partes contrapuestas, se considera que en aras de una transparencia en la administración de justicia es conveniente que la declaración judicial pueda ser revisada por un juez superior. Para el efecto, es necesario establecer el derecho del representante legal del sujeto declarado en estado de peligrosidad social, a interponer el recurso de apelación ante el mismo juez de paz, debiendo conocer el juez de instancia penal respectivo y de conformidad al procedimiento y plazos que el recurso de apelación ya tiene establecido en el Código Procesal Penal.



#### **4.4. Reformas necesarias al Código Procesal Penal**

Cabe aquí traer a cuenta una crítica que desde hace varios años se hace al ordenamiento jurídico guatemalteco y se refiere al excesivo número de leyes vigentes y en muchos casos esas leyes no son positivas o bien su contenido es tan escaso que muy pocos artículos se crea un decreto al que le queda muy grande el nombre de ley.

En muchas ocasiones tales leyes regulan una actividad que debiera estar incluida en una ley o código de una manera más propia se refiere a una actividad bien establecida dentro de la sociedad.

Como ejemplo de esto se puede citar, la Ley para la Protección de Sujetos Procesales sujetos vinculados a la administración de justicia penal, Decreto legislativo 70-96. Esta ley crea dentro de la organización del Ministerio Público, el llamado Servicio de Protección; está formada solo de 23 Artículos, por lo que se considera que, en lugar de ser una ley independiente, debiera ser sólo un capítulo más de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo 40-94. Debe recordarse que en la Ley Orgánica del Ministerio Público Decreto 512 quedó regulado únicamente lo relativo a la Procuraduría General de la Nación.

Otro caso es la Ley de Inquilinato, vigente desde 1961; que el Código Civil no derogó a pesar de ser promulgado en 1963. Una norma muy beneficiosa, porque evita que normas de una misma materia se dispersen en distintas leyes, es el Artículo 110 del



Código de Notariado que señala toda disposición que se emita para crear, suprimir o modificar los derechos y las obligaciones de los notarios que contiene esta ley, deberá hacerse como reforma expresa de la misma, a efecto de que conserve su unidad de contexto. Esta norma debiera de aplicarse en otros códigos o leyes que regulan una materia especial.

Todo lo dicho viene a colación porque considera que el procedimiento propuesto en la presente tesis debe ser solo una reforma del título cuarto del libro cuarto del Código Procesal Penal, que contiene el juicio para la aplicación exclusiva de medida de seguridad; mismo que considera puede ser redactado de la siguiente manera:

#### **Título IV**

Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad.

**Artículo 484.** Cualquier persona puede denunciar a quien en la vía pública se encuentre en alguna de las condiciones estado de peligrosidad social señalada en el Código Penal.

La denuncia puede ser presentada sin formalidad alguna, ante cualquiera de las autoridades siguientes: los agentes de la Policía Nacional Civil; el Ministerio Público; la Procuraduría de los Derechos Humanos; la Procuraduría General de la Nación; los bufetes populares o los juzgados de paz.



**Artículo 485.** Recibida la denuncia, la autoridad que la reciba debe remitirla inmediatamente ante el juez de paz competente, quien abrirá a prueba el procedimiento recabando de oficio las pruebas que fueren pertinentes y dará audiencia por diez días al tutor de la persona o a la Procuraduría General cuyo estado de peligrosidad se trate el proceso. Agotada la prueba y evacuada la audiencia, el juez dictará resolución, desestimando la denuncia o declarando probada la peligrosidad social del sujeto, aplicando la medida de seguridad en un plazo no menor de quince días ni mayor a tres meses basándose en los dictámenes emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses y del Hospital de Salud Mental.

**Artículo 486.** Apelación. Dentro de tercero día de notificada la declaración de peligrosidad social y de aplicación de medida de seguridad, puede el representante legal del sujeto, interponer el recurso de apelación, el cual será resuelto por el juez de Instancia penal en la forma y tiempo establecido en este código.

Nótese que en tres artículos pueden estar reguladas todas las fases del procedimiento, lo que es muy similar al número de artículos en que se regula el juicio por faltas, en el que se juzgan hechos controvertidos e intervienen partes contrapuestas. Se considera que del mismo modo que la previsión social es un capítulo incluido en el derecho del trabajo, la imposición de una medida de seguridad a un sujeto peligroso, sin la previa comisión de un delito, debe ser un capítulo incluido en el Código Penal, y consecuentemente en el Código Procesal Penal.



#### **4.5. Ventajas y desventajas del procedimiento propuesto**

No obstante que a lo largo del presente trabajo se han mencionado las ventajas del procedimiento que proponemos para la exclusiva aplicación de una medida de seguridad sin la comisión de un delito, a continuación, se resumen y posteriormente también se exponen las desventajas del mismo.

##### **a) Ventajas:**

- 1) Protección y corrección para el mismo sujeto peligroso: Si el Artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala señala que: “El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona y a la familia; y que su fin supremo es la realización del bien común”, en armonía con esa norma, también los sujetos peligrosos son personas que requieren protección, máxime aquellos que padecen de enfermedad mental o adicción al alcohol o a las drogas.

Puede argumentarse que en muchas ocasiones es la misma persona la que tiene la voluntad de salir de una forma inadecuada de vivir, así mismo, generalmente solo por la fuerza es posible realizar una conducta que no es agradable. Por ejemplo la mayoría de personas que cada año deben pagar el impuesto sobre circulación de vehículos; el pago lo postergan a los últimos días previos a que se les imponga la multa. Así también la medida de seguridad debe imponerse por orden de un juez penal, para que el sujeto peligroso se vea forzado a reeducarse, rehabilitarse, regenerarse.



- 2) **Protección de toda la sociedad: Mientras el sujeto peligroso camine libremente por las calles, toda la sociedad está en peligro, si la medida de seguridad se impone después de cometido un delito o una falta el remedio llega cuando el mal ya ha ocurrido. En cambio, si antes de la comisión de un delito o falta, se comprueba el estado peligroso del sujeto, y se aplica la medida de seguridad, toda la sociedad está protegida sin que haya ocurrido daño alguno.**
- 3) **Economía de los recursos en la administración de justicia: Si ocurre la comisión de un delito y por ese hecho, se inicia el proceso correspondiente, se agota la investigación, se abre el debate y dentro del mismo, se determina la imposibilidad de aplicar una pena y que sólo procede una medida de seguridad, todo lo actuado resulta infantil e ingenuo, pero lo más lamentable es el costo económico que todo ello representa, desde el daño causado por la conducta dañosa, hasta la afección del presupuesto de los órganos involucrados en la administración de justicia.**
- 4) **Celeridad en la imposición de una medida de seguridad: El procedimiento para imponer una medida de seguridad, sin la comisión previa de un delito o falta, tal como se propone en la presente tesis, es, y así debe serlo, un procedimiento breve, en primer lugar porque no hay hecho punible que investigar, no hay sindicado ni agraviado, sólo existe la condición de peligrosidad del agente probada dentro de un procedimiento judicial en que se ha respetado el derecho de defensa. La rapidez y sencillez del procedimiento propuesto, es similar al procedimiento del juicio por faltas en el que actualmente se juzgan aún figuras delictivas más graves, es decir los delitos sancionados con multa, más aún, existe por lo menos un delito que tiene asignada pena privativa de libertad que es competencia de los jueces de paz y que**





debe tramitarse por el respectivo procedimiento de faltas, y es el delito contra la seguridad del tránsito, contemplado en el Artículo 158 del Código Penal.

- 5) **Participación de la ciudadanía en la iniciación del procedimiento:** Dentro del procedimiento propuesto, la denuncia para iniciar el trámite tendiente a imponer la medida de seguridad a un sujeto peligroso, es derecho y deber de cualquier persona, esto representa la participación comunitaria en la solución de problemas de seguridad ciudadana que afectan a todos. Además, permite que otras autoridades como el Ministerio Público o la Policía Nacional Civil se ocupen de otros asuntos también relativos a la seguridad ciudadana pero de mayor gravedad.
- 6) **Exige al Estado crear o fortalecer los centros para el cumplimiento de las medidas de seguridad:** La inexistencia de instituciones especiales para la aplicación de las medidas de seguridad, afirmación que continúa siendo cierta aún en la actualidad, no obstante, se considera que la creación del procedimiento propuesto obligará al Estado a crear las instituciones necesarias, en primer lugar porque invertir en estos centros representa medidas preventivas, del mismo modo que en medicina se ha dicho que es mejor la prevención que la curación, o como reza el refrán popular vale más prevenir que lamentar.

Por otra parte, si con el procedimiento propuesto se evita la comisión de delitos y faltas y se ahorran los costos de los respectivos procesos, ese ahorro puede ser aprovechado en el tratamiento rehabilitador, educativo o psicológico de los sujetos peligrosos en los centros en que se apliquen las medidas de seguridad. Además, la sociedad apreciará y apoyará los centros de rehabilitación en que se internen personas

**peligrosas pero que no han delinquido, que los centros en donde se encuentren personas que ya hayan cometido un delito o una falta.**



**Es necesario indicar que las personas apoyarán estos centros, en virtud del apoyo que la sociedad brinda a entidades que realizan una labor social con personas especiales, tal es caso de la Fundación para el Bienestar del Minusválido (FUNDABIEM), y la Fundación Ayúdame a Vivir, entidades que cada año, recaudan de la sociedad una cantidad respetable de millones de quetzales para mantener sus centros de ayuda a niños especiales. Otro ejemplo son los centros de ayuda a alcohólicos y drogadictos conocidos como casas hogares, que actualmente han proliferado y que son mantenidos con colectas públicas y ayuda en especie por personas de la misma comunidad.**

**No está de más recordar, que las donaciones que hagan las sociedades mercantiles o las personas individuales, al Estado, las municipalidades y a las asociaciones o fundaciones no lucrativas, son deducibles del Impuesto Sobre la Renta, en su Artículo 37 literal d) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que considera puede ser un incentivo para los contribuyentes, pues por una parte cumplen con su obligación tributaria y por otra apoyan en forma directa en la rehabilitación de personas peligrosas, pero que no ha cometido ningún delito. Al fomentar este tipo de actividades no solo contribuirá con este sector tan abandonado de la sociedad, sino que podrían asimismo realizarse campañas para dar a conocer la enfermedad mental. La imposición conjunta de una pena y una medida de seguridad, presenta el problema que el centro para aplicarlas por una parte debe ser cárcel que asegure el confinamiento del sujeto**




peligroso; por otra parte, deberá ser hospital y manicomio, cuando se trate de enfermos mentales, para que reciban el tratamiento psiquiátrico y además permanentemente se vigile su conducta anormal.

Por el contrario, los centros en que se imponga una medida de seguridad sin la previa comisión de un delito tiene la ventaja que elimina el aspecto represivo que significa el cumplimiento de una pena.

Para finalizar la exposición de esta ventaja, se expone que: "No pocos psiquiatras piden que la reclusión en dichos asilos, no se limite solamente a los que efectivamente hayan realizado hechos calificados como delitos, sino a todos los alienados y anormales dotados de tendencias peligrosas para los demás aun cuando no hayan delinquido aún en el sentido legal."<sup>62</sup>

7) No requiere la emisión de una nueva ley: Finalmente, dentro de las ventajas del procedimiento propuesto se puede mencionar que no requiere la emisión de una nueva ley, sino únicamente modificar los tres Artículos del Código Procesal Penal que actualmente regulan el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Sin embargo, en virtud que el procedimiento propuesto seguramente puede ser mejorado y se requiera de un Artículo adicional, eso es posible con la actual forma de agregar a un Artículo Bis, Artículo Ter, Artículo Quáter, y así *ad infinitum* tal como se ha hecho las reformas al Artículo 25 del Código Procesal Penal.

<sup>62</sup> Cuello Calón. Op. Cit. Pág. 888



8) Quizá la ventaja más importante a mencionar es que se dejará de violentar los derechos de las personas que no han cometido delito o falta a permanecer en un lugar reclusos o aislados de la sociedad como si purgaran una condena, aun cuando éstos sujetos ya se encuentran rehabilitados, es por ello que establecer dentro del procedimiento que planteamos, un plazo mínimo y máximo de la medida de seguridad, así como la apelación resulta ventajosa para éstas personas y sus tutores, pudiendo así mismo solicitar una revisión de la medida de seguridad y poder egresar y continuar su tratamiento de forma ambulatoria y supervisada.

**b) Desventajas:**

Existen muy pocas cosas que pueden ser calificadas como completamente buenas o totalmente malas; el procedimiento propuesto no está exento de detractores, argumentando que se viola la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de defensa y haciendo otras críticas que no son nuevas, ya que varios autores señalan que imponer una medida de seguridad sin la comisión de un delito, tiene varias desventajas, las que a continuación exponen.

1) Es inconstitucional. En el derecho moderno, ha ido ganando adeptos el criterio que la aplicación de una medida de seguridad sin la comisión previa de un delito, es inconstitucional, porque se limitan derechos de la persona, sin que haya infringido ninguna norma.

Se considera que este criterio no es acertado, porque si bien es cierto que con la



medida de seguridad pueden limitarse los derechos del sujeto peligroso, esto ~~no es~~ como medida sancionatoria por una conducta ilícita, sino es una medida de prevención, tanto para la seguridad del sujeto como de todas las personas que tuvieren contacto con él cuando esté en la vía pública.

A este respecto el Artículo cinco de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que: “La defensa de la persona y sus derechos, son inviolables. Nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.”

Para demostrar que imponer una medida de seguridad sin la comisión de un delito no viola el derecho de defensa y por tanto no es inconstitucional, debe establecerse la diferencia entre pena y medida de seguridad.

La pena es represiva, sancionatoria, va en proporción al delito o falta cometida; la medida de seguridad en cambio es preventiva, terapéutica, curativa, va en protección de la sociedad.

También la imposición de una medida de seguridad sin la comisión de un delito, en nada riñe el principio de legalidad, contenido en el Artículo uno del Código Penal que preceptúa: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley.”

En el procedimiento propuesto, no hay delito ni falta como tampoco hay pena; hay en cambio una declaración del estado de peligrosidad social de un sujeto y la correspondiente imposición de una medida de seguridad como protección a la sociedad.

2) Es peor que la pena: La medida de seguridad resulta ser una pena propiamente dicha por cuanto que no son simples caridades ofrecidas al sujeto peligroso, porque si así lo fueran, dependerían de la libre aceptación o rechazo, es más, se dice que la medida de seguridad resulta más severa que la pena, por cuanto que no tiene un límite de tiempo determinado.

Según el criterio de la ponente, las medidas de seguridad no son penas, son medidas preventivas, curativas, más aún no debieran tratarse dentro del derecho penal sino dentro de la previsión social, aquella parte del derecho del trabajo que se encarga de prevenir los infortunios de la vida, ya que el acaecimiento de una enfermedad mental puede afectar a cualquier individuo sin distinción y es importante que el Estado establezca mecanismos para solventar dicha situación.

3) Es basado en una conjetura: Existe el argumento que la imposición de una medida de seguridad sin la previa comisión de un delito se basa en una conjetura, una suposición que el sujeto en el futuro cometería un delito, si por ejemplo se confinara al sujeto en un establecimiento, esta medida es una pena por hecho que quizá jamás iba a suceder.



Sobre esta objeción, se considera que la medida de seguridad no tiene como fundamento el posible delito que puede que nunca se llegue a cometer; el fundamento de la medida es el hecho cierto y plenamente probado del estado de anomalía del sujeto, para ello, el juez debe recibir todos los medios de prueba que la ley permite, para llegar a la certeza del estado de peligrosidad y la correspondiente imposición de la medida.

4) Equipara la enfermedad con la peligrosidad: Se menciona también que la declaración de peligrosidad con fundamento en la enfermedad mental equipara el concepto enfermedad con el de peligrosidad lo que es discriminatorio.

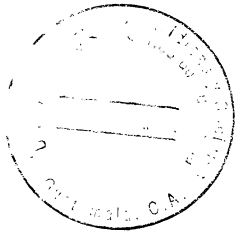
Tal conclusión resulta demasiado simplista, lo que sucede es que la enfermedad, que no es un hecho voluntario provoca un estado de peligrosidad que tampoco es decisión del sujeto, pero si tiene consecuencias en la tranquilidad social, la medida es pues aplicada no porque esté enfermo sino porque esa enfermedad le hace estar en un estado que representa un peligro para otras personas.

Se finaliza, afirmando que en la forma en que actualmente está regulada dentro del Código Procesal Penal, la aplicación exclusiva de una medida de seguridad es decir aplicando solamente una medida de seguridad después de la comisión de un delito es ingenuo, porque ni es pena, ni previene nada, es algo cercano avalar la impunidad y a violentar los derechos humanos de las personas que adolecen de una enfermedad mental, por lo tanto es necesario que se realice una evaluación previa a otorgar una

**medida de seguridad y de esta manera establecer un plazo mínimo y máximo para aquella persona que se compruebe que representa un peligro para la sociedad, no debiendo ser menor a quince días ni mayor a tres meses, para que pueda revisarse la medida correspondiente según dictámenes forenses emitidos en este caso por el Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital de Salud Mental.**



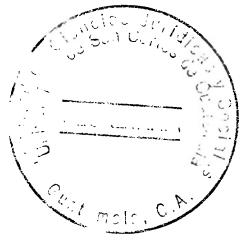




## CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Las personas que se encuentran en determinados estados de peligrosidad social deben estar sujetas a las medidas de seguridad previstas en el proceso penal guatemalteco, para protección de ellas mismas y de la sociedad. En las sentencias dictadas dentro del proceso penal guatemalteco, se aplican medidas de seguridad con plazos muy prolongados a los sujetos peligrosos o personas en estado de peligrosidad social, sin embargo éste tipo de resoluciones resulta perjudicial a las personas que han solventado la crisis de su enfermedad pudiendo egresar y reinserarse en el sociedad, pero deben quedarse internados hasta cumplir con estos plazos, lo que provoca una negativa en su salud mental residual. La imposición de medidas de seguridad a sujetos peligrosos sin la comisión de un delito, constituye un acto de justicia preventiva, porque el Estado protege a la sociedad de potenciales agresores y protege también las personas que por especiales condiciones psíquicas o sociales pueden cometer un delito. La imposición de una medida de seguridad en ninguna forma viola el derecho de defensa de los sujetos peligrosos, porque solo es una medida preventiva acorde al trastorno mental del que se padece. No es condena, es prevención. Debe establecerse en forma urgente un procedimiento legal y ágil dentro del proceso penal guatemalteco para probar y declarar la peligrosidad social de una persona, así como también el procedimiento para la imposición de la medida de seguridad que corresponda en un plazo que no sea menor a quince días ni mayor a tres meses, en virtud de que lo que se busca con la medida de seguridad es la rehabilitación del sujeto peligroso y no una reclusión o aislamiento de la sociedad de dicho individuo.



## ANEXOS



### Anexo 1.

Resolución judicial donde se evidencia el plazo prolongado de permanencia de paciente en el Hospital de Salud Mental.



Quetzaltenango, 16 de mayo de 2015.

Ejecutivo: 57-2815 DESPACHO B

NUMERO UNICO 00002-2014-00243

Licenciado Salvador Cruz

Coordinador del Departamento Jurídico del Hospital Nacional de Salud Mental

Federico Mora, Finca Colonia Atlántida zona 18

Ciudad de Guatemala.

Atento y bajo los efectos legales y en respuesta a su oficio, se le informa que con fecha 26 de noviembre del 2014, se dictó la MEDIDA DE SEGURIDAD al señor SILVERIO GUZMAN LOPEZ, consistente en su internamiento en el Hospital de Salud mental "José Federico Mora" de la ciudad de Guatemala hasta el die veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, siempre con la información del estado de salud mental del mismo que deberá proporcionar el médico a cargo del señor Silverio Guzman López.

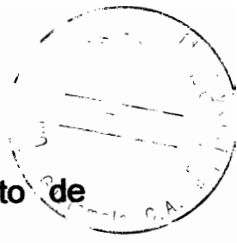
Sin otro particular,

Abogado Nelson Oziel Fuentes Fuentes

Juez Segundo de Ejecución Penal, Quetzaltenango

**Anexo 2.**

Providencia del informe médico psiquiátrico elaborado por el Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital de Salud Mental.



HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL  
Calle de Alameda Prof. Eusebio Escobar, C. A.  
Tel. 22440000



**Prov. 315/2015/Dr. FGCG/PF**

Guatemala, 22 de Mayo de 2015.

**Abogado  
Nolber Oziel Fuentes Fuentes  
Juez Segundo de Ejecución Penal  
Departamento de Quetzaltenango  
Presente**

**Ref. Ejecutoria: S7-2015 DESPACHO 8; Proceso Penal No. 08802-2014-00243**

Por este medio se le saluda cordialmente del Hospital Nacional de Salud Mental. Así mismo, me permito enviarle el informe 315/2015/Dr.FGCG/PF del Departamento de Psiquiatría Forense sobre la información solicitada del paciente identificado como SILVERIO GUZMAN LOPEZ, elaborado por el Dr. Federico Guillermo Castellanos Gutierrez Jefe del Departamento de Psiquiatría Forense.

Atentamente:

**Dr. ESWIN ROMEO MINERA VASQUEZ  
Director Ejecutivo.  
Hospital Nacional de Salud Mental**

### Anexo 3.

## Informe médico psiquiátrico elaborado por el Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital de Salud Mental.



HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL  
CALLE ARRIOLA P.O. BOX 11, GUATEMALA, G. U.  
TEL. 2245-0000



315/2015/FOR.FGCI/FF

Guatemala, 22 de mayo de 2015.

Dr. Edwin Romeo Mirza Vasquez  
Director Ejecutivo  
Hospital Nacional de Salud Mental

Por este medio se le solicita enviar al Abogado Nélvez Ozal Fuentes Fuentes, Juez Segundo de Ejecución Penal, departamento de Quetzaltenango, el presente Informe de Psiquiatría Forense referente al Oficio identificado con el número Ejecutoria: 57-2015 DESPACHO B; Proceso Penal No. 88002-2014-00043, en donde se ordena se informe sobre el estado de salud mental del señor SILVERIO GUZMÁN LOPEZ, sindicado del delito de Homicidio.

**METODOLOGIA:** Los datos que a continuación se describen constan en el expediente 8494-36 del Hospital Nacional de Salud Mental. El paciente: El paciente se encuentra actualmente internado en el pabellón 5, llamado Servicio de Privados de Libertad, desde el 16 de Agosto de 2014, habiendo ingresado por orden de Juez competente, sindicado de cometer el delito de Homicidio.

**DATOS GENERALES:** Paciente masculino de 57 años. Originario y Residente de Momostenango, del departamento de Totonicapán. Estado civil: soltero; Ocupación: comerciante; Religión: Evangélica. Alfabeto.

**HISTORIA:** El paciente se encuentra internado en el pabellón 5, llamado Servicio de Privados de Libertad, desde el 16 de Agosto de 2014, por orden de Juez competente. Al momento de su ingreso, el paciente fue evaluado y se le encontró en las siguientes condiciones: el paciente ingresa a la clínica acompañado de dos agentes de la PNC, con buena aseo e higiene personal. Habla: fluido, con tono, volumen y velocidad adecuados. Animo: bien. Postura: coherente e incongruente con delirio Megalománico: "El momosteneco es inteligente y limpio, es la mejor persona, es de lo mejor"; "La gente me teme porque soy mejor". El paciente refiere alucinaciones auditivas: "Dios me habla y me dice que voy a salir". Cognición: consciente y orientado en tiempo, espacio y persona. Cálculo: adecuado. Memorias: conservadas. Abstracción: inadecuada. Juicio: deprimido, es inadecuado. Conciencia de su enfermedad: pobre. El paciente presentó buena control de impulsos durante su evaluación.

**EVALUACIÓN POR PSIQUIATRÍA FORENSE:** Durante evaluación realizada el día 22 de mayo de 2015, se encontró al paciente en las siguientes condiciones: Paciente refiere "yo estoy bien de salud, de todo". Afecto eutímico. Orientado en persona, parcialmente en tiempo. Memorias conservadas. Pensamiento coherente, lógico. Sensopercepción sin alteración. Cálculo: realiza operaciones sencillas. Paciente tranquilo, manejable, con buen control de impulsos, atención abundantemente dirigida, lenguaje claro, fluido. Juicio adecuado. Consciente de su enfermedad.



**Anexo 4.**

Diagnóstico, conclusiones y recomendaciones del informe médico psiquiátrico elaborado por el Departamento de Psiquiatría Forense del Hospital de Salud Mental.

HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL  
Calle Alameda 1501, Lima 18, Perú  
Tel: 271-888



315/2015/DRL/PCG/PP

Quilón, 11 de mayo de 2015

DR. FEDERICO CASTELLANOS GUTIERREZ

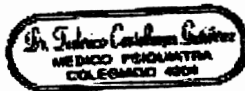
**IMPRESIÓN CLÍNICA:**

- 1. ESQUIZOFRENIA.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

- 1. El trastorno que padece el paciente se encuentra asintomático.
- 2. El paciente se encuentra en capacidad de realizar actividades de la vida cotidiana y llevar una vida normal y reinserirse a la sociedad toda vez se tome su medicamento.
- 3. Que el paciente continúe con su tratamiento en la consulta externa de este hospital.
- 4. Queda a criterio del Juez competente lo que amerite.

Se terminó el presente informe el día 22 de mayo de 2015 a las 10:30 horas, se firma con la venia de la Directora Ejecutiva. Acreditamente:



Dr. Federico Castellanos Gutiérrez.  
Jefe del Departamento de Psiquiatría Forense.  
HOSPITAL NACIONAL DE SALUD MENTAL.



## BIBLIOGRAFÍA

- AMUCHATEGUI REQUENA, Irma Griselda. **Derecho penal**. 3ª. ed., México D.F., México: Ed. Oxford University Press, 2005.
- BAQUIAX, Josué Felipe. **Derecho procesal guatemalteco: Etapas preparatoria e intermedia**. Guatemala, Guatemala: Ed. Consejo Editorial, 2012.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal; parte general**. Barcelona, España, Ed. Bosch, 1975.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**. 19ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Magna Terra, 2009.
- GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría jurídica del delito aplicada al proceso penal**. Ed. Instituto de la Defensa Pública Penal, Guatemala, Guatemala, 2010.
- GONZÁLEZ CAHUAPÉ-CASAUX, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. 2ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Fundación Mirna Mack, 2003.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho penal compendiado**. 2ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Landívar, 1984.
- MAGGIORE, Giuseppe. **Derecho penal: Parte especial**. Trad. José Ortega Torres. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1986.
- MAPELLI CAFFARENA, Borja y Juan Terradillos Basoco. **Las consecuencias jurídicas del delito**. 3ª. ed., Madrid, España: Ed. Civitas, 1996.
- MUÑOZ CONDE, Francisco. **Derecho penal: Parte especial**. 15ª. ed., Valencia, España: Ed. Tirant lo Blanch, 2004.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 33ª. ed., Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 2006.
- PAR ULSEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco**. 3ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2005.





**PUIG PEÑA, Federico. Compendio de derecho civil español. 3ª. ed., Pamplona, España: Ed. Aranzadi, 1979.**

**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 22ª. ed., Madrid, España: Ed. Real Academia Española, 2007.**

**VALENZUELA O., Wilfredo. El nuevo proceso penal. 2ª. ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Oscar de León Palacios, 2003.**

### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, Guatemala, 1986.**

**Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1963.**

**Código de Salud. Decreto 90-97, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1997.**

**Código Municipal. Decreto 12-2002. Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 2002.**

**Código Penal. Decreto Ley 17-73 y sus reformas, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1973.**

**Código Procesal Penal. Decreto 51-92, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1992.**

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, Guatemala, 1986.**

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 2003.**

**Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1989.**

**Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Nación. Decreto 512, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1948.**



**Ley Orgánica del Ministerio Público.** Decreto 40-94, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1994.

**Ley para la Protección de Sujetos Procesales y Personas Vinculadas a la Administración de Justicia Penal.** Decreto 70-96, Congreso de la República de Guatemala, Guatemala, Guatemala, 1996.

**MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. Manual del fiscal.** 2ª ed., Guatemala, Guatemala: Ed. Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, 2001.